

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Fecha de Clasificación 18-X-2018
Unidad Administrativa: PFFPA/QR00
Reservado: 1 de 87 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACC. IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en los autos del expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

Vista la Sentencia de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual resuelve el juicio de nulidad número **1821/15-EAR-01-6**, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, si lo estima conveniente y se encuentra en oportunidad de hacerlo, emita una nueva resolución en la que analice y valore la prueba que se identificó con el inciso b) de la resolución impugnada, absteniéndose de sancionar a la actora por las infracciones que le fueron imputadas por las condicionantes 2, 3 y 5 del Término Séptimo de la autorización que le fue concedida el 04 de junio de 2014 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ese sentido se procede a dar cumplimiento a la misma, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14, la cual fue dirigida a _____ a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____, localizada en el área marina y zona de playa, ubicada frente a la _____ Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fechas veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio del año dos mil catorce, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha seis de junio de dos mil catorce, se recibió para conocimiento en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo el oficio número 04/SGA/0769/14.-2410 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce emitido por la Delegación Federal Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo relativo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del

IV.- En fecha veinte de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo el escrito de misma fecha, signado por la C. _____ en su carácter de autorizada para oír, emitir y recibir toda clase de escritos y notificaciones mediante el cual realizó una serie de manifestaciones inherentes al presente procedimiento, y anexo diversas documentales.

V.- En fecha uno de agosto de dos mil catorce, se presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo el escrito de fecha treinta de julio de dos mil catorce, suscrito por el Lic. _____, en su carácter de representante legal de persona moral denominada _____, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación al presente procedimiento y anexa una serie de documentales.

VI.- En fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0691/2014, el cual fue debidamente notificado de manera personal al C. _____ representante legal de la persona moral denominada _____, el día dos de octubre de dos mil catorce, otorgándole un término de quince días hábiles para que presente las pruebas que estimare pertinente y realice los argumentos convenientes.

VII.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, escrito de misma fecha, signado por la C. _____, en su carácter de Autorizada de la persona moral denominada _____, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa una serie de documentales.

VIII.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se presentó ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, signado por la C. _____ en su carácter de Autorizada de la persona moral denominada _____ mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa la documentación siguiente:

- Copia simple de oficio número 04/SGA/1383/14-4791 de fecha 28 de octubre de 2014, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

su respectiva cédula de notificación.

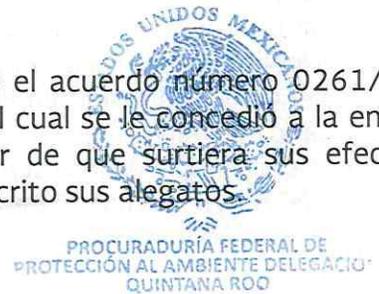
IX.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, se emitió el acuerdo número 0070/2015, el cual fue debidamente notificado por rotulón en misma fecha, a través del cual se recibe a trámite los escritos de fechas veintitrés, y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, signados por la C. [redacted] asimismo, se ordenó se realice una visita de verificación complementaria a la persona moral denominada [redacted]

X.- En fecha once de febrero de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de verificación complementaria número PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-15, la cual fue dirigida a [redacted] a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o promovente o responsable de las obras y actividades del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del [redacted], localizada en el área marina y zona de playa, ubicada frente a la [redacted] Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana.

XI.- En fechas trece, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de verificación complementaria número PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-15, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de verificación y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso, siendo que, al momento de la visita se anexaron diversas documentales.

XII.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se presentó ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, signado por el C. [redacted], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted], mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas al acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-15 y anexa una serie de documentales.

XIII.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se dictó el acuerdo número 0261/2015, mismo que se notificó por Rotulón en misma fecha, a través del cual se le concedió a la empresa inspeccionada un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación de dicho proveído, a efecto de que presentara por escrito sus alegatos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

XIV.- En fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, emitió la resolución administrativa número 0080/2015, la cual fue impugnada y finalmente declarada nula, por lo que en este acto queda sin efecto alguno la resolución antes referida para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual resuelve el juicio de nulidad número **1821/15-EAR-01-6**.

XV.- En fecha cuatro de junio del año dos mil quince, se presentó ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el escrito signado por la C. _____ en su carácter de autorizada de la persona moral denominada _____ a través del cual presenta información en alcance al Programa de Control de Línea de Costa, anexando la siguiente documentación:

- Copia simple del escrito recibido en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Cinco mapas topográficos en referencia al mejoramiento de playa, con respecto al Programa de Control de Línea de Costa.
- Copia simple del oficio número 04/SGA/0570/15 1838 de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. _____ autorizada de la persona moral denominada Inmobiliaria _____ con su respectiva cédula de notificación de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince.
- Copia simple del escrito recibido en fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Copia simple de la constancia de recepción de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Planos topográficos de Matriz de Perfiles de Línea de Costa Beach y Línea de Costa Hotel The Reef Coco Beach.
- Copia certificada de la escritura pública número cinco mil doscientos nueve, pasado ante la fe del Lic. Julio César Traconis Vázquez, Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número cuarenta y uno, por medio del cual se protocoliza una fe de hechos.
- Análisis de Erosión en Playas adyacentes al _____ de junio del año dos mil quince.
- Copia simple de los escritos presentados en fechas diez, dieciséis y treinta de abril, seis de mayo y cuatro de junio del año dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

XVI.- El escrito presentado en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. [Nombre] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [Nombre] a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación al acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0013-15 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones I, IX y X, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracciones A fracciones III y VII, Q y R fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; en ese tenor, se tiene que en el acta de inspección citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, el personal actuante

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

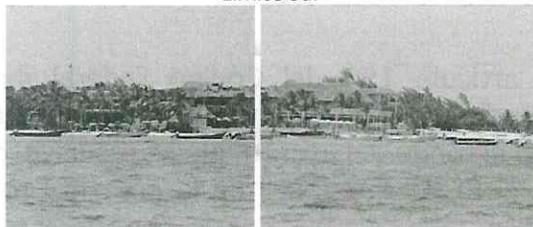
circunstancias hechos u omisiones constitutivas de infracción, que a la letra se transcribe:

“... El recorrido físico dio inicio con la ubicación de los vértices que conforman el predio, dichos vértices o coordenadas se encuentran establecidas dentro la “Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del sometido a evaluación de la SECRETARÍA por la empresa y que serán integrados al expediente administrativo señalado al rubro en esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, en la cual, se refiere en su capítulo II. Descripción del Proyecto, en el rubro denominado II.1. Información general del proyecto, II.1.3. Ubicación física del proyecto y planos de localización, representado en la Figura II. 3 Ubicación y coordenadas de los andadores y Figura II. 4 Ubicación del banco de préstamo, referidos en las páginas 9 y 10, que se muestra a continuación.

Una vez concluido con el recorrido físico dentro del predio y habiendo recabado la información respecto a todas y cada una de las obras y actividades que se desarrollan dentro del sitio de interés, se procede a circunstanciar los hechos particulares señalados por el visitado y los observados durante el recorrido de campo dentro del predio donde se desarrolla el proyecto denominado “Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del éste cuenta con una superficie estimada de 5, 451.09 m² (cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno punto cero nueve metros cuadrados), superficie referida dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del en su capítulo II. Descripción del Proyecto, en el rubro denominado II.1. Información general del proyecto, II.1.1. Naturaleza del proyecto, representado en la Figura II. 1 Plano general del proyecto, referido en la página 5, y de acuerdo a los límites señalados por el visitado y verificados por las inspectoras actuantes tomando en consideración las delimitaciones con alambre de malla ciclónica o malla electrosoldada o barda de block, existentes a lo ancho del predio en su límite sur y norte y el área marina del polígono solicitado ante la Secretaría, tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Límite Sur



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



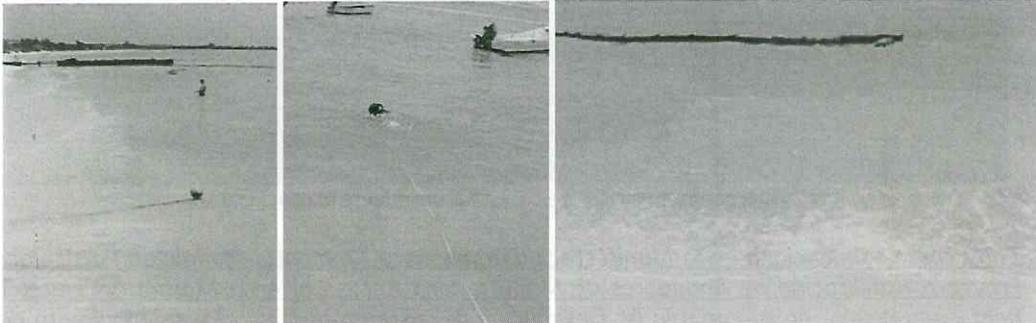
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Vista panorámica del sitio donde se están llevando a cabo las obras y actividades del proyecto

(...)

De las observaciones realizadas del recorrido físico al interior del sitio inspeccionado, en particular para la inspección del área marina colindante a la ZOFEMAT de las áreas donde se realizó una prospección subacuática realizada mediante buceo libre en transectos aproximadamente lineales y en sitios aleatorios, empleando para ello equipo básico (aletas, visor y snorkel) y del recorrido en el área marina con apoyo proporcionado por parte del visitado de una embarcación, que corresponde a una zona de arenal en la que se localizan parches de algas calcáreas como *Penicillus dumetosus*, *Penicillus pyriformis*, *Dasycladus vermicularis*, *Avrainvillea asarifolia*, *A. longicaulis*, vegetación vascular subacuática como pastos marinos: *Thalassia testudinum* y *Syringodium spp.* Se constató que en algunos parches con vegetación los cumulos algales presentan notoria adhesión de sedimentos, es importante mencionar que el área donde se están realizando las obras y actividades de extracción de arena, la visibilidad fue muy diminuta, debido a que la arena se encontraba fangosa de color grisáceo oscuro y el agua se encontraba turbia, por la movilidad constante del bombeo de la extracción de arena del banco de préstamo hacia la zona de playa y ZOFEMAT; tal y como se observan en las siguientes fotografías:



Vista panorámica del área de dispersión o pluma de sedimentos en el sitio donde se realizan las obras y actividades del proyecto

Es importante mencionar que en el límite Este del proyecto en comento, aproximadamente del lado Norte a una distancia de 146.00 metros lineales y del lado Sur

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

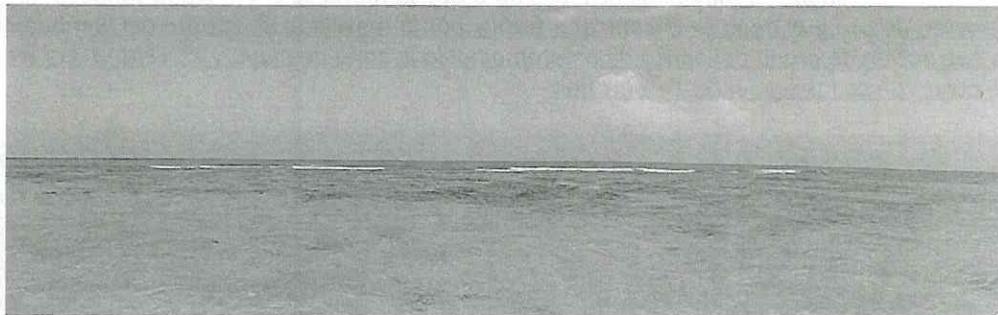
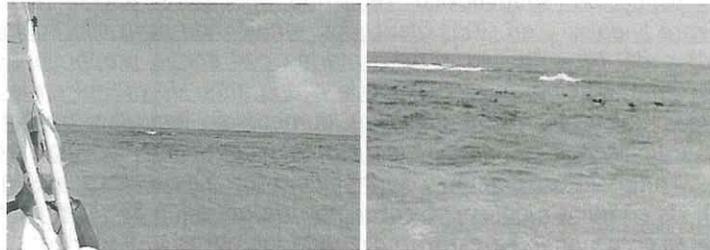
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

aproximadamente a 126.00 metros lineales, colinda con un área arrecifal con una superficie aproximada de 3, 613.500 m² (tres mil seiscientos trece punto quinientos metros cuadrados), tal y como se observan en las siguientes fotografías:



Vista panorámica del área arrecifal colindante al proyecto

Tal y como se menciona en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del
en su capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la
problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto. inventario ambiental,
en el rubro denominado IV.2.2 Aspectos bióticos, referidos en las páginas de la 67 a la 83, que
se muestra a continuación:

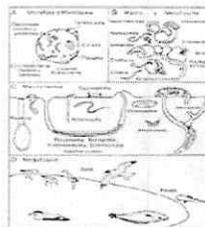


Figura IV.3. La delimitación del área de estudio para la zona marina.

El área de estudio se compone de dos subáreas: zona de playa turística. En la Tabla IV-3 se muestran sus dimensiones.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

Figura IV. 17. Organización topográfica del fondo marino.
El fondo se divide a los efectos de sedimentación (sedimentos) en: Organismos que viven entre las guías del sedimento (epifauna); C. Intervalo libre que sirve a diversos organismos (macrofauna); El organismo de más mayor actividad el sedimento del fondo marino (megafauna) (modificado de Kowalek).

IV.2.2.2. Área de Estudio
El área de estudio comprende el área marina que se encuentra en el Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Q.R.

Debido a que en el área marina cercana al hotel está conformada en su mayoría por arena y guías de cemento, se decidió estudiar el área de estudio (Figura IV.18) hasta la profundidad específica aquí indicada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
 INSPECCIONADO:
 S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
 MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
 RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Título de concesión de uso de suelo en agrario

El título de concesión se otorgó a favor de los días 7 y 8 de diciembre del 2013. Los límites territoriales fueron delimitados por el INIA, el 19 de febrero del 2014, en el expediente 001/2014.

Debido a que la zona de estudio posee una gran presencia de vegetación, el convenio se otorgó al sector agrícola.

Se realizó un muestreo sistemático en un área representativa dentro del polígono de estudio, en el cual se tomaron como mínimo muestras de 50 m x 50 m y se realizó un muestreo y parcelación a la zona de estudio (Figura IV.19). Se llevó a cabo un muestreo en cada uno de los transectos de 2 m de ancho por 50 m de largo por lo que en total se tuvo una muestra de 100 m².



Figura IV.19 Ubicación de las muestras y parcelación.

La identidad taxonómica de los organismos se determinó durante el desarrollo de la investigación a través de la consulta de los registros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI).

Metodología utilizada

Durante el estudio se utilizaron las siguientes metodologías:

- Muestreo sistemático
- Transectos de 2 m x 50 m
- Parcelación de 100 m²
- Muestreo de 10'
- Muestreo de 5'
- Muestreo de 2'

En la Figura IV.20 se muestra el procedimiento de muestreo.

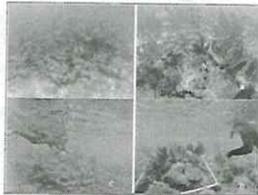


Figura IV.20 Muestreo sistemático.

Para el muestreo se utilizó un transecto de 2 m x 50 m (Figura IV.20) de una de las parcelas, donde se realizó un muestreo en cada uno de los transectos de 2 m x 50 m (Figura IV.20).

Caracterización de la zona marina
 Para este estudio se realizó un muestreo de la zona marina que se realizó en el día de estudio, a través de la observación de transectos de especies de organismos que se encuentran en la zona de estudio y de la distribución de las principales especies de organismos.

Título de arrendamiento

Este título comprende el 17% del total del área de estudio (Figura IV.21). Este título está parcelado en zonas parceladas de 100 m x 100 m, algunas parcelas están de un área de 10 m x 10 m y otras de 5 m x 5 m.

En el caso de las parcelas que se otorgaron a los 100 m x 100 m de la zona de estudio.

Este muestreo se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.



Figura IV.21 Zona de arrendamiento.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Parcela parcelada
 La parcela parcelada comprende el 17% del área de estudio, se realizó un muestreo de 100 m x 100 m de la zona de estudio.

A continuación se muestra el muestreo realizado a la zona de estudio (Figura IV.22).

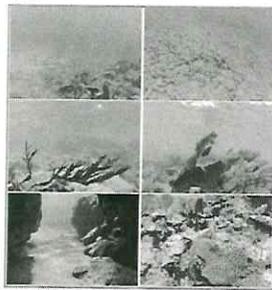


Figura IV.22 Caracterización general del punto de estudio.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Tabla IV.4 Caracterización de la zona marina

Característica	Observaciones
Temperatura	28.5°C
Salinidad	35.0
pH	8.2
Oxígeno disuelto	5.5 mg/L
Transparencia	1.5 m
Profundidad	10 m
Velocidad de la corriente	0.5 m/s
Presión atmosférica	1013 hPa
Presión del agua	1013 hPa
Presión absoluta	1013 hPa
Presión relativa	1013 hPa
Presión absoluta	1013 hPa
Presión relativa	1013 hPa

Tabla IV.5 Caracterización de las parcelas de zona marina

Parcela	Características
Parcela 1	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 2	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 3	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 4	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 5	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 6	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 7	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 8	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 9	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.
Parcela 10	Algas verdes, algas pardas, algas rojas, esponjas, corales, etc.

Metodología utilizada

En la Figura IV.23 se muestra el muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.



Figura IV.23 Muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Grupo	Especie	Nombre científico
Algas	Algas verdes	Ulva lactuca
	Algas verdes	Enteromorpha flexilis
Algas pardas	Algas pardas	Enteromorpha flexilis
	Algas pardas	Enteromorpha flexilis
Algas rojas	Algas rojas	Enteromorpha flexilis
	Algas rojas	Enteromorpha flexilis
Esponjas	Esponjas	Enteromorpha flexilis
	Esponjas	Enteromorpha flexilis
Corales	Corales	Enteromorpha flexilis
	Corales	Enteromorpha flexilis

Metodología utilizada

En la Figura IV.24 se muestra el muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.



Figura IV.24 Muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.



Figura IV.25 Muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Metodología utilizada

En la Figura IV.26 se muestra el muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

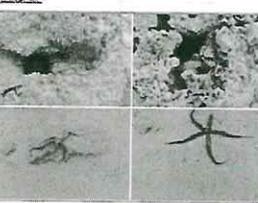


Figura IV.26 Muestreo de las parcelas de zona marina.

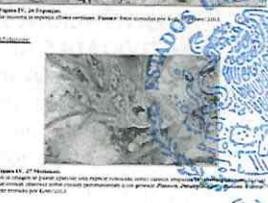


Figura IV.27 Muestreo de las parcelas de zona marina.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Este título de arrendamiento se realizó en el día de estudio de las parcelas parceladas, por lo que se realizó un muestreo en cada una de las parcelas parceladas.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Observadas:

En este grupo se encuentran cuatro especies pertenecientes a dos familias: Pterocarpidae y Compositae.



Figura III. 28 Observadas.
En esta foto se observan en primer plano la especie *Platanus sp.* (A) y *Albizia sp.* (B). También se puede observar en primer plano a *Swartzia sp.* (C) y *Albizia sp.* (D). Fuente: fotos tomadas por Ruth Martínez (2013).

Identificadas:

En este grupo se identificó a 12 especies pertenecientes a 7 familias (Asteraceae, Asteraceae, Fabaceae, Malvaceae, Myrtaceae, Poaceae y Solanaceae).

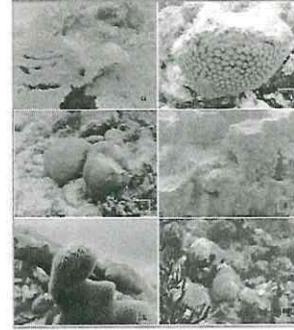
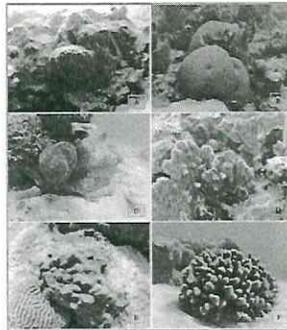


Figura IV. 29 Identificadas.
Se muestran los nombres de cuatro de las especies observadas en la zona estudiada, desde el punto de vista de la familia a la especie: *Swartzia sp.* (A), *Albizia sp.* (B), *Platanus sp.* (C), *Albizia sp.* (D), *Albizia sp.* (E), *Albizia sp.* (F), *Albizia sp.* (G), *Albizia sp.* (H), *Albizia sp.* (I), *Albizia sp.* (J), *Albizia sp.* (K), *Albizia sp.* (L). Fuente: fotos tomadas por Ruth Martínez (2013).

Fuente:

En este grupo se identificó a tres especies pertenecientes a cuatro familias: Asteraceae, Compositae, Fabaceae y Solanaceae.

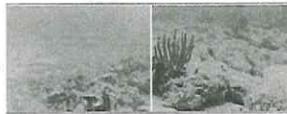


Figura V. 30 Fotos.
En esta foto se muestra un grupo de plantas que pertenecen a las familias Asteraceae y Compositae. Fuente: fotos tomadas por Ruth Martínez (2013).

Bases:

Desde del área de estudio también se observó dos especies pertenecientes a la especie *Swartzia sp.* (Figura IV-31).



Figura VI. 31 Fotos.
En esta foto se muestra a la especie *Swartzia sp.* Fuente: fotos tomadas por Ruth Martínez (2013).

Acto continuo y en seguimiento al objeto de la presente visita de inspección, se procede a la circunstanciación de las obras y actividades observadas dentro del predio y para mejor proveer, se presenta un cuadro donde se muestra la superficie total de cada una de las áreas señaladas dentro del croquis que formará parte de la presente acta de inspección, así como lo observado en cada una, la superficie aprovechada, la descripción de las obras y actividades encontradas al interior del predio y en la columna final se presentan fotografías alusivas:



Nº	OBSERVACIONES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.	FOTOGRAFIAS
1	2ª Estructura de madera (andadores), uno localizado en el límite norte del proyecto y otro localizado en el límite sur del proyecto (éste último a decir del visitado se denomina andador central), de reciente construcción, toda vez que al momento de la presente diligencia se	Andador localizado en el límite Norte del proyecto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

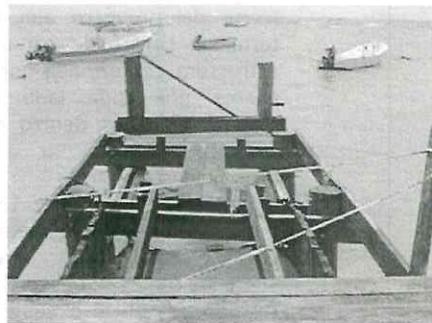


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

observa en etapa constructiva, y a dicho del visitado presenta un avance promedio de construcción del 45%, proyectado a concluirse a finales del mes de Octubre de este año, dichas estructura se encuentran construidas de madera dura de la región, las cuales constan de lo siguiente:

- Andador localizado en el límite Sur del proyecto aun sin terminar, construido por una estructura conformada por 9 pilotes por cada lado de madera hincados dentro del sustrato arenoso, a una profundidad aproximadamente entre 1.50 a 3.00 metros, además cuentan con vigas y largueros; sobre los cuales se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), **ocupando una superficie de total de 87.3 metros cuadrados**; de los cuales 54.5496 metros cuadrados se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección y 29.1504 metros cuadrados se encuentra en área marina la cual solamente le falta la colocación de la madera (tipo duela o pasarela), asimismo, se observó que debajo de éste se localizan dos tubos de geotextil a decir del visitado se encuentran rellenos con arena de **ocupando una superficie de total de 60.956 metros cuadrados cada uno**, estos se encuentran contenidos o encajonados dentro del andador anteriormente descrito dicho geotubo a decir del visitado tendrá la misma longitud que el andador en comento; es importante



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

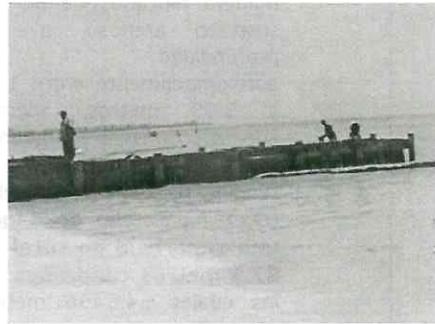
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

mencionar que al momento de la presente visita de inspección, no se observó personal realizando trabajos en este.

- Andador localizado en el límite Norte del proyecto aun sin terminar, construido por una estructura conformada por 9 pilotes por cada lado de madera hincados dentro del sustrato arenoso, a una profundidad aproximadamente entre 1.50 a 3.00 metros, además cuentan con vigas y largueros; sobre los cuales se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), **ocupando una superficie de total de 90.00 metros cuadrados**; de los cuales 52.8585 metros cuadrados se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección y 37.1415 metros cuadrados se encuentra en área marina, de los cuales solamente le falta la colocación de la duela o pasarela en una superficie de 21.6 metros cuadrados, asimismo, se observó que debajo de este se localiza un tubo de geotextil a decir del visitado se encuentran rellenos con arena de **ocupando una superficie de total de 43.68 metros cuadrados cada uno**, este se encuentra contenido o encajonado dentro del andador anteriormente descrito dicho geotubo a decir del visitado tendrá la misma longitud que el andador en comento; es importante mencionar que al momento de la presente visita de



Andador localizado en el límite Sur del proyecto



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

	<p>inspección, se observó personal realizando trabajos en este. Adicionalmente se observó una malla geotextil de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho de color gris colocada paralela a la línea de costa.</p>	
<p>2</p>	<p>Un área de rehabilitación con una superficie de total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección.</p> <p>Asimismo, en esta área se observó una superficie de 834.7692 de zona federal marítimo terrestre de acuerdo a la delimitación oficial del Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, del año 2013, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, dentro de área marina.</p>	
<p>3</p>	<p>En la zona marina se constato un área donde se observo una pluma de sedimentos, en la cual se ha removido la matriz calcarea, la cual representa una superficie estimada de 1, 840.00 metros cuadrados, observado en el área donde se están realizando las obras y actividades de extracción de arena, la visibilidad fue muy diminuta, debido a que la arena se encontraba fangosa de color grisáceo oscuro y el agua se encontraba turbia, por la movilidad constante del bombeo de la extracción de arena del banco de préstamo hacia la zona de playa y ZOFEMAT, adicionalmente se observó una malla geotextil de aproximadamente 8 metros de largo por 1 metro de ancho de color gris oscuro colocada paralela a la línea de</p>	

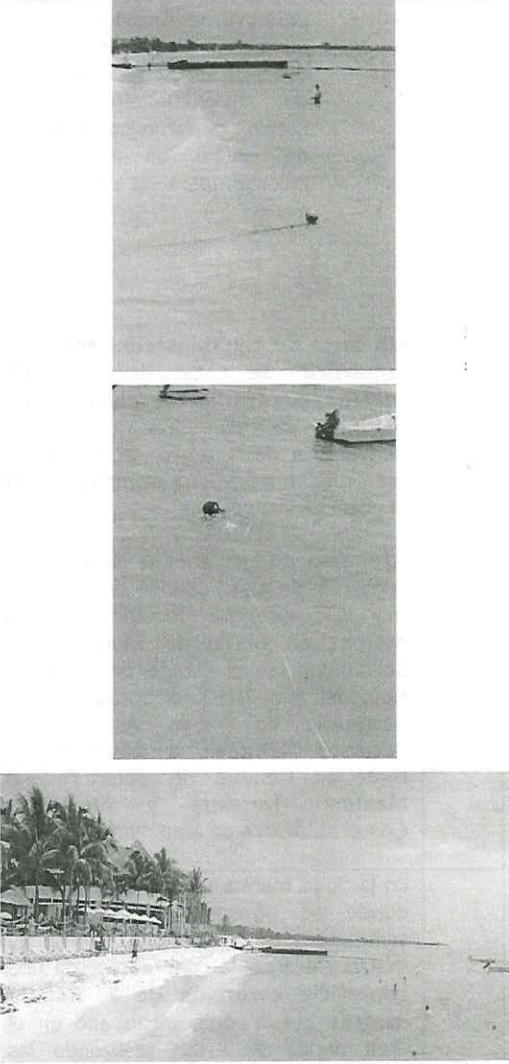


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

costa.	
4	En la zona marina se constato un área en la cual se realizan los trabajos de extraccion y bombeo de arena con una superficie estimada de 180.00 metros cuadrados , observado en el área donde se están realizando las obras y actividades de extracción de arena, en la cual la visibilidad fue muy diminuta, debido a que la arena se encontraba fangosa de color grisáceo y el agua se encontraba turbia, por la movilidad constante del bombeo de la

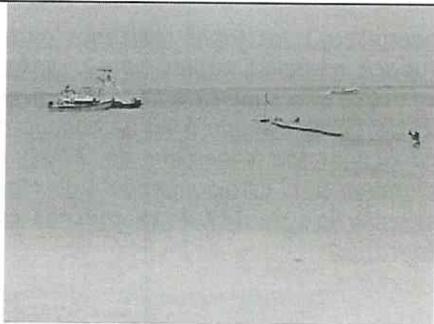
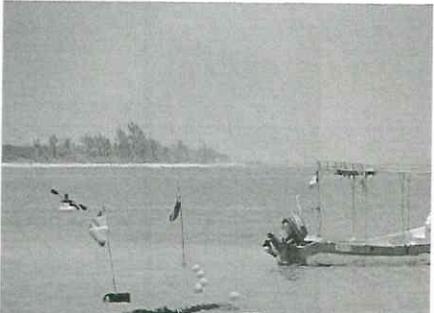


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

<p>extracción de arena del banco de préstamo hacia la zona de playa y zofemat, esta se lleva a cabo por medio de dos bombas sumergibles y mangueras de extracción anilladas con un diámetro de .40 metros y tubos de PVC con un diámetro de .80 metros, estas actividades al decir del visitado son realizadas por 6 buzos los cuales permanecen rotándose dentro del agua durante 2 horas, en un horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado; adicionalmente se observó una malla geotextil de aproximadamente 8 metros de largo color gris colocada paralela a la línea de costa y de manera superficial, dos banderas de color rojo con blanco y boyado.</p>	 
--	--

Con respecto a los desechos sólidos urbanos, al momento de la presente visita de inspección se observaron 2 contenedores en el área donde se desarrolla el proyecto en comento, el visitado manifestó de viva voz que estos son colocados en contenedores para basura los cuales se encuentran distribuidos dentro del sitio inspeccionado, y con respecto a la basura refirió que para la disposición final de esta, cuentan con una empresa que se encarga de brindar este servicio.

Es importante mencionar que dentro del sitio inspeccionado se observó sobre los andadores maderas, clavos, tornillos, etc., materiales que son ocupados para la construcción de estos, por parte del personal que realiza las actividades de construcción.

Por lo que se refiere a la generación de las aguas residuales generadas por parte del personal que realiza las actividades de obra y extracción de arena del proyecto, el visitado manifestó de viva voz que los trabajadores utilizan los baños que se localizan en las instalaciones del en el área de servicio.

Al momento de la presente visita de inspección el visitado manifestó de viva voz que cuenta con todos los servicios de energía eléctrica, drenaje y de agua potable.

(...)

Continuando con la presente diligencia, se realizó un recorrido de campo en el área donde se llevan a cabo los trabajos de mantenimiento, habilitación de los materiales que se utilizan para la construcción de los andadores (poste de madera para los pilotes, los tabloncillos de



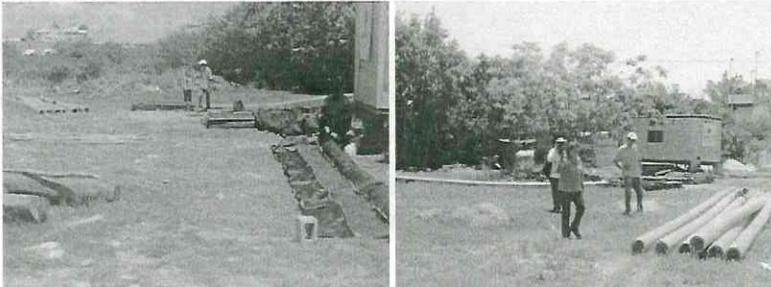
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

madera, etc.), los tubos utilizados para la extracción de la arena de materia denominado Strupack, modelo Enerplay tipo-2, malla geotextil, etc., en esa área se observó un camper el cual ocupa una superficie de 22.00 metros cuadrados, que a decir el visitado se localizan las oficinas de obra y una área de bodega provisional construida a base de tablas de madera la cual ocupa una superficie de 27.22 metros cuadrado, esta área se ubica de manera provisional en el estacionamiento del _____ en su límite oeste, ocupando una superficie de **547.4415 metros cuadrados**; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



(...)

Asimismo, es importante mencionar que el proyecto en comento se localiza adyacente a las instalaciones del _____ y de las instalaciones del Restaurant Bar Canibal Royal, el visitado manifestó de viva voz que este es un proyecto que se realiza en conjunto y que existe un convenio entre ambas empresas, al momento de la presente diligencia el visitado no exhibió documento alguno que refiera al convenio existente.

En seguimiento al objeto de la presente visita de inspección se procede a verificar el cumplimiento que _____, promovente de las obras y actividades del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ localizado en el área marina y zona de playa, ubicada frente a la _____ Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, se encuentre dando cumplimiento a los términos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, CONDICIONANTES 1, 2, 3, 4 y 5, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO DECIMO SEXTO establecidos en el oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 2410 de fecha 04 de Junio de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

2014, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, siendo esto los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el desarrollo del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ promovido por el C. _____ en su calidad de apoderado legal de la empres: _____ con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina adyacente a _____ ubicado en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por los motivos que se señalan en el Considerando XIV de la presente resolución, en relación con el Considerando VIII incisos A), y B).

La presente autorización en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la construcción y operación de 3 andadores de madera tipo muelle perpendiculares a la línea de playa, cada uno con una longitud de 45.0 m de largo por 2.40 m de ancho. Uno de los andadores, el ubicado más al norte, contará con un asoleadero en un extremo con una superficie 23.81 m². Cada andador contará con una sección ciega de 35 metros de largo con objeto de retener la arena y estabilizar la playa, además se realizará la relocalización de un volumen de 5,000 m³ de arena de la zona marina cercana sobre la playa para acelerar su proceso de recuperación.

Se autoriza también la instalación de una bodega provisional con dimensiones de 2.44 por 6 m prefabricada para el almacenamiento de equipos, material y artículos personales de los trabajadores

Tal como se desprende de la presente diligencia y del recorrido de campo realizado durante la diligencia, por el área que ocupa el proyecto "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____", el cual actualmente se encuentra en la etapa de construcción, las obras, instalaciones y actividades, así como también las superficies, referidas en el presente Termino y observadas en el sitio, han sido mencionadas anteriormente, en las hojas de la 21 a la 26 y en la hoja 29 de la presente acta de inspección. Sin embargo, es importante mencionar como ya se ha referido en la hoja 30 de la presente acta de inspección el polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a las obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente en el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ por tal motivo, al momento de la diligencia se constató lo siguiente:

- Con respecto al andador localizado en el límite Norte del proyecto aun sin terminar el cual ocupa una superficie de total de 90.00 metros cuadrados, una superficie de 37.8 metros cuadrados de los cuales 32.46 metros cuadrados se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección y 5.34 metros cuadrados se encuentra en área marina; queda fuera del polígono autorizado.
- Con respecto al andador localizado en el límite Sur del proyecto aun sin terminar el cual ocupa una superficie de total de 83.7 metros cuadrados, una superficie de 3.27 metros cuadrados os se encuentran en la zona federal marítimo terrestre

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección; queda fuera del polígono autorizado.

- **Con respecto al área de rehabilitación con una superficie de total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección, una superficie de 678.42 metros cuadrados quedan fuera del polígono autorizado.**

Asimismo, las inspectoras actuantes le solicitan al visitado la autorización o modificación en materia de impacto ambiental vigente otorgado por la autoridad normativa para las superficies anteriormente mencionadas, que quedan fuera del polígono autorizado para el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del el visitado manifestó de viva voz no contar con ella al momento de la presente visita de inspección.

Es importante mencionar que al momento de la presente visita de inspección solamente se observó la existencia de los 2 andadores anteriormente descritos, asimismo, el visitado manifestó de viva voz, que, por falta de recursos económico, el proyecto no se va a poder concluir con respecto a la construcción total autorizada de los andadores con la longitud total de 45 metros, in embrago, esto se pospondrá y se terminaran tan pronto tengan los recursos económicos disponibles.

Y por lo que se refiere al tercer andador el cual se localizara en el límite sur del proyecto (colindante a las instalaciones del Restaurant Bar ste aún no se construye.

Con respecto a la bodega provisional con dimensiones de 2.44 por 6 metros (dando una superficie de 14.64 metros cuadrados) prefabricada para el almacenamiento de equipos, material y artículos personales de los trabajadores que se refiere en la Mia que serán instalados fuera del área de la playa, durante el recorrido de campo en el área donde se llevan a cabo los trabajos de mantenimiento, habilitación de los materiales que se utilizan para la construcción de los andadores (poste de madera para los pilotes, los tablonces de madera, etc.), los tubos utilizados para la extracción de la arena de materia denominado Strupack, modelo Enerplay tipo-2, malla geotextil, etc., en esa área se observó un camper el cual ocupa una superficie de 22.00 metros cuadrados, que a decir el visitado se localizan las oficinas de obra y una área de bodega provisional construida a base de tablas de madera la cual ocupa una superficie de 27.22 metros cuadrado, esta área se ubica de manera provisional en el estacionamiento del en su límite oeste, ocupando una superficie de **547.4415 metros cuadrados;**



CUARTO.-La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo lo dispuesto en el Término siguiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

CUARTO: Al momento de la visita de inspección el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Madera para Acceso al Área Marina del se encuentra en la etapa de construcción, es importante mencionar como ya se ha referido en la hoja 30 de la presente acta de inspección el polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a la obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente en el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del" por tal motivo, al momento de la diligencia se constató lo siguiente:

- Con respecto al andador localizado en el límite Norte del proyecto aun sin terminar el cual ocupa una superficie de total de 90.00 metros cuadrados, una superficie de 37.8 metros cuadrados de los cuales 32.46 metros cuadrados se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección y 5.34 metros cuadrados se encuentra en área marina; queda fuera del polígono autorizado.
- Con respecto al andador localizado en el límite Sur del proyecto aun sin terminar el cual ocupa una superficie de total de 83.7 metros cuadrados, una superficie de 3.27 metros cuadrados os se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección; queda fuera del polígono autorizado.
- Con respecto al área de rehabilitación con una superficie de total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección, una superficie de 678.42 metros cuadrados quedan fuera del polígono autorizado.

QUINTO.- La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Al momento de la visita de inspección el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del" se encuentra en la etapa de construcción, es importante mencionar como ya se ha referido en la hoja 30 de la presente acta de inspección el polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a la obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente en el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del" por tal motivo, al momento de la diligencia se constató lo siguiente:

- Con respecto al andador localizado en el límite Norte del proyecto aun sin terminar el cual ocupa una superficie de total de 90.00 metros cuadrados, una superficie de 37.8 metros cuadrados de los cuales 32.46 metros cuadrados se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección y 5.34 metros cuadrados se encuentra en área marina; queda fuera del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

polígono autorizado.

- Con respecto al andador localizado en el límite Sur del proyecto aun sin terminar el cual ocupa una superficie de total de 83.7 metros cuadrados, una superficie de 3.27 metros cuadrados os se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección; queda fuera del polígono autorizado.
- Con respecto al área de rehabilitación con una superficie de total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección, una superficie de 678.42 metros cuadrados quedan fuera del polígono autorizado.

Asimismo, las inspectoras actuantes le solicitan al visitado la autorización o modificación en materia de impacto ambiental vigente otorgado por la autoridad normativa para las superficies anteriormente mencionadas, que quedan fuera del polígono autorizado para el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del", el visitado manifestó de viva voz no contar con ella al momento de la presente visita de inspección.

SÉPTIMO.-De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, asimismo como en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto, la información adicional, así como las que se encuentran señaladas en la presente resolución.

Al momento de la presente visita de inspección, el visitado exhibe y entrega los siguientes documentales los cuales serán anexados al expediente administrativo señalado al rubro:

1.- Copia simple del oficio número 04/SGA/0974/14 3184 de fecha 17 de Julio de 2014, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

2.- Un CD denominado Proyecto Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del el cual contiene en formato digital pdf los siguientes documentales:

- 2.- PLANO ANDADORES_COCOREEF03.
- MIA-P
- Resolutivo 04-SGA-0769-14 2410.
- Respuesta a inicio de obra 04-SGA-0974-14-3184.

Y en formato digital Autocad los siguientes planos:

-
-
-
-
-
-

Asimismo, el visitado exhibió una impresión a color del adelanto del "Programa de Control de la Línea de Costa".

Y con respecto a las medidas de prevención y mitigación, estas se encuentran mencionadas Manifestación de Impacto Ambiental Particular, dentro de las páginas 106 a 110, para mejor proveer, se presentan las 12 medidas generales, seguidas de las observaciones derivadas del recorrido físico al interior del proyecto, al momento de la visita de inspección el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del Hotel The se encuentra en la etapa de construcción, por parte de las inspectoras actuantes al momento de la presente visita de inspección mismas que se presentan a continuación:

Las medidas generales que se deberán aplicar durante el desarrollo del presente proyecto son las siguientes:

- 1) Los trabajos se realizarán exclusivamente en el sitio del proyecto, el cual está referido en el capítulo II.
- 2) La ubicación de instalaciones provisionales (bodega de almacenamiento de equipo) que requiera el proyecto serán instalados fuera del área de la playa.
- 3) Se supervisará las actividades de obra con el objetivo de evitar accidentes de trabajo y vigilar que se cumpla lo establecido respecto a la normatividad ambiental.
- 4) Los trabajadores utilizarán equipo de protección personal (traje de neopreno, snorkel, visor, calzado adecuado, guantes, etc.).
- 5) Se acordonará la zona de playa con cintas de advertencia a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.
- 6) Para emergencias menores, en la obra se contará con un botiquín de primeros auxilios con los medicamentos e instrumental de curación necesarios para



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

proporcionar la atención en primeros auxilios. En caso de emergencia mayor, el personal lesionado será trasladado al centro de salud más cercano.

- 7) Se prohíbe el uso de fogatas, armas de fuego y explosivos dentro del área del proyecto y zona colindante.
- 8) **Sanitarios:** Los trabajadores utilizarán los sanitarios del hotel así como los comedores para empleados.
- 9) **Disposición de desechos y residuos:** Todos los desechos sólidos y líquidos que se generen serán canalizados al sistema de manejo que opera el hotel.
- 10) **Manejo de fauna local:** Sólo se trabajará en horas convenientes para no estresar aves y lo mismo para tortugas marinas en caso de coincidir con temporada de desove.
- 11) **Instalación de mallas anti dispersión** en los puntos de descarga de la tubería de bombeo de arena y en los puntos donde se esté perforando las bases de los pilotes para los andadores. Las estructuras de cierre serán rodeadas de mallas anti dispersión durante su construcción.
- 12) **Programas:** Se llevará a cabo un Programa de monitoreo de línea de costa con el fin de identificar los posibles cambios que se pudieran efectuar respecto a la dinámica de corrientes y eventos meteorológicos que se sucedan en la etapa posterior a la elaboración de la obra, el cual se desarrollará una vez que se tenga la autorización para la elaboración del proyecto.

Medida general 1.- El proyecto "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del el cual actualmente se encuentra en la etapa de construcción, las obras, instalaciones y actividades, así como también las superficies, referidas en el presente Terminó y observadas en el sitio, han sido mencionadas anteriormente, en las hojas de la 21 a la 26 y en la hoja 29 de la presente acta de inspección y en el término Primero de la presente acta de inspección.

[...]

Medida general 4.- Al momento de la visita de inspección, no se observó el uso de equipo de protección (traje de neopreno, calzado adecuado, guantes, etc.) de ningún tipo por parte del personal que realiza las actividades del proyecto, solamente se observó la utilización de snorkel, visor.

[...]

Medida general 5.- Al momento de la visita de inspección, no se observó el acordonamiento de la zona de playa como se refiere en la medida.

Medida general 6.- Al momento de la presente visita de inspección no se observó ningún tipo de botiquín de primeros auxilios o sitio con medicamentos y/o material de curación como se refiere en la medida.

[...]

Medida general 11.- Al momento de la presente visita de inspección, se observaron 3 mallas antidispersión, de las cuáles dos de ellas se encuentran fijas hasta el fondo, sin abarcar toda el área donde se desarrolla el proyecto, mientras que la otra malla se encuentra únicamente en la superficie del agua. Asimismo, al momento de la presente visita de inspección se observó en la zona donde se desarrolla el proyecto el agua turbia sin oportunidad de ver a simple vista hasta el suelo, así como también, la arena del fondo tenía una consistencia fangosa al tacto en toda el área donde se desarrolla el proyecto que nos motiva, mientras que en colindancias al proyecto el fondo era claro y visible incluso a mayor profundidad. Cabe mencionar que en el área donde se lleva a cabo la construcción del andador ubicado al Norte al momento de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

visita de inspección se observó mientras se realizaban las actividades de colocación de clavos, se observó que caían al interior del agua marina restos de madera, sin contar con mallas que retuviesen dichos materiales, mismas que han sido señaladas en la hojas 21 y 22.-----

[...]

Al momento de la visita de inspección el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ se encuentra en la etapa de preparación de construcción, por lo tanto aún no ha cumplido el plazo establecido en este Término para la entrega del Primer informe de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutivo que nos ocupa, a este respecto el visitado manifiesta con voz clara que dará cabal cumplimiento en el tiempo que le indica este Término.—

[...]

NOVENO.-La promovente deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del proyecto, conforme lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 3 días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras y actividades, dentro de los 3 días posteriores a que esto ocurra.

Al momento de la visita de inspección el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____, se encuentra en la etapa de construcción, asimismo, el visitado exhibe y entrega los siguientes documentales los cuales serán anexados al expediente administrativo señalado al rubro Un CD denominado Proyecto Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del Hotel _____ el cual contiene en formato digital pdf la Respuesta a inicio de obra _____

Además, el visitado exhibe y entrega copia simple del oficio número 04/SGA/0974/14 3184 de fecha 17 de Julio de 2014, emitido por el Delegado de la SEMARNAT Lic. Raúl Omar González Castilla, dirigido al C. _____ apoderado legal de la Empresa _____ con sello por parte de la autoridad ordenadora (SEMARNAT), con la leyenda DESPACHADO, de fecha 17 de Julio de 2014, en el cuál refiere en su párrafo segundo a la letra señala lo siguiente:

"...En atención a su escrito de fecha 20 de junio de 2014, recibido en esta Delegación Federal de la SEMARNAT, el día 24 del mismo mes y año, a través de la C. _____ en su carácter de persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley de procedimiento administrativo por el apoderado legal de la empresa _____ S.A. de C.V., presentó el aviso de inicio de obras del proyecto "Habilitación de andadores de madera para acceso al área marina del _____ autorizado en materia de impacto ambiental mediante oficio 04/SGA/0769/14 2410 de fecha 04 de junio de 2014..." (sic).

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Asimismo, en el acta de verificación complementaria citada en el RESULTANDO XII de la presente resolución, se circunstanció a la letra lo siguiente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

La presente diligencia se realiza en materia de impacto ambiental, en cumplimiento al citatorio de fecha 12 (doce) de Febrero de dos mil quince, el cual se dejó en poder del C. Rafael Arturo Laguna Sobenes quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de gerente del _____, en el cual se lleva a cabo el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ promovido por la empresa _____ acreditándolo con su dicho, debido a que no cuenta con documento alguno dentro de la presente diligencia que acredite tal personalidad al momento de requerirla, para dar cumplimiento a la Orden de verificación complementaria No. PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-15, de fecha once de Febrero de 2015, en la cual figura como inspeccionada la empresa denominada _____ expedida por la Lic. Nohemí Ludivina Menchaca Castellanos, en su carácter de Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la cual de manera previa al inicio de la presente acta de verificación complementaria fue leída en todas y cada una de sus partes al C. _____ quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Contador Fiscal-Representante Legal y es la persona autorizada para recibir la presente visita de verificación complementaria al proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ promovido por la empresa _____ acreditándolo con copia simple del Acta Numero 542 (quinientos cuarenta y dos) de fecha 17 de Abril de 2013, con No. de Folio 11 (once), Tomo XXVII, Volumen "B", pasada ante la fe del Notario Público Lic. Manuel Emilio Gracia Ferrón, titular de la notaria pública número ochenta y nueve (89), de Mérida, Yucatán; quien para efectos de la presente visita de inspección se le denominara como "EL VISITADO", quién manifestó que los datos que figuran en la orden de verificación complementaria son correctos respecto del nombre del inspeccionado, así como de la dirección en donde se actúa, de igual manera al visitado se le explicó el objeto de la visita de verificación complementaria su respectivo alcance, contenido en la citada orden de verificación complementaria, aclarando que dicha situación se dio con antelación al levantamiento de la presente acta. Posteriormente, una vez enterado el visitado respecto de lo anterior, recibió de manera formal la referida orden, firmándola y seguidamente se le entregó un ejemplar en original de la misma con firma autógrafa de la autoridad ordenadora del presente acto.

1. Una Estructura de madera (andador de madera), localizado en el límite sur del proyecto denominado como andador 3 de reciente construcción, construido por una estructura conformada por 9 pilotes hincados dentro del sustrato arenoso y área marina a una profundidad aproximadamente entre 1.50 a 3.00 metros, además cuentan con vigas y largueros; sobre los cuales se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), **ocupando una superficie de total al momento de la presente visita de verificación complementaria de 37.5 metros cuadrados**; construida hasta el momento, de los cuales 8.93 metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

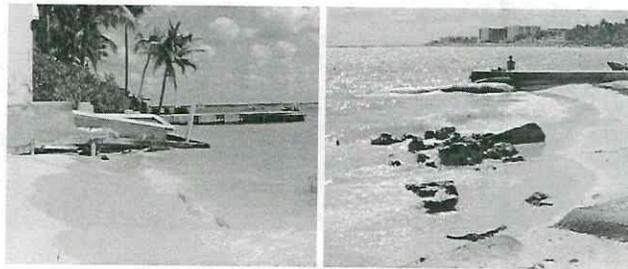
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

cuadrados se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente al momento de la visita de inspección y 28.57 metros cuadrados se encuentra en área marina, se observó que debajo de éste se localizan dos tubos de geotextil a decir del visitado se encuentran rellenos con arena de **ocupando una superficie de total de 37.5 metros cuadrados**, estos se encuentran contenidos o encajonados dentro del andador anteriormente descrito o medio de tablas de madera dura de la región tipo tabla estacado e hincados dentro del sustrato arenoso a manera de cajón invertido, dicho tubo de geotextil relleno con arena a decir del visitado tendrá la misma longitud que el andador en comento; es importante mencionar que al momento de la presente visita de verificación complementaria, no se observó personal realizando trabajos en este, así mismo este también es ocupado por turismo y huéspedes del hotel, como trampolín para clavados hacia el área marina adyacente; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Es importante mencionar que el visitado manifiesta de viva voz que por cuestiones económicas el proyecto aún se encuentra con un avance de obra del 70 %, al andador de madera, tipo muelle con una sección ciega (es el tabla estacado que contiene el tubo de geotextil debajo del andador) ubicado de manera perpendicular a la línea de costa que impera en el sitio al momento de la presente visita de verificación complementaria, localizado en el límite Sur del proyecto aún le falta por construir 10 metros de longitud de dicho andador de madera.

2. En la zona marina se constato un área en la cual se realizan los trabajos de bombeo de arena (relocalización de arena) con una **superficie estimada de 322.28 metros cuadrados al momento de la presente visita de verificación complementaria**, observado en el área donde se están realizando las obras y actividades de bombeo de arena, el agua se encontraba

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$257,920.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

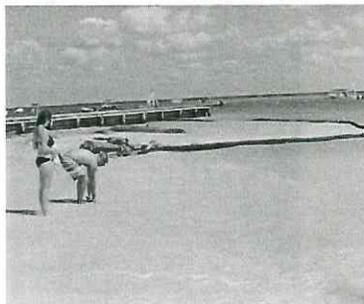
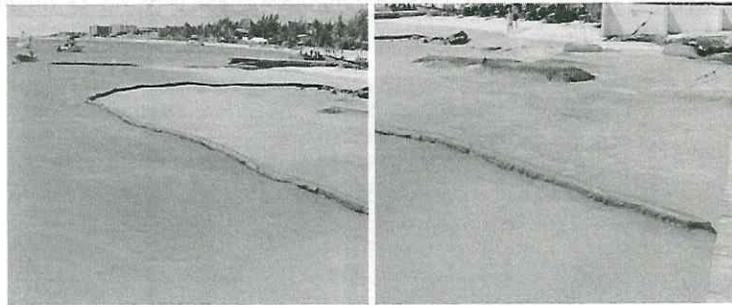
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

turbia, por la movilidad constante del bombeo de la extracción de arena del banco de préstamo que se ubica a una distancia de 200 metros aproximadamente en área marina hacia la zona de playa y zofemat, esta se lleva a cabo por medio de una bomba sumergible y mangueras de extracción anilladas con un diámetro de .40 metros y tubos de PVC con un diámetro de .80 metros, estas actividades al decir del visitado son realizadas por 3 buzos los cuales permanecen rotándose dentro del agua durante 2 horas, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.; adicionalmente se observó una malla geotextil de aproximadamente 8 metros de largo color gris delimitando la zona donde se están llevando a cabo estas actividades, esta se encuentra colocada de manera superficial, en la cual se observó un boyado; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



3. En la zona marina se constato un área, donde se observo una pluma de dispersión de sedimentos, esto debido a que se encuentra de manera inmediata al area donde se esta virtiendo la arena hacia la zofemat, con una **superficie estimada de 228.81 metros cuadrados al momento de la presente visita de verificación complementaria**, en la que se observo una malla geotextil anti-dispersión para el control de finos en suspensión de aproximadamente 8 metros de largo color gris colocada paralela y de manera superficial a la línea de costa, la cual presenta una distancia aproximada de 4 metros que está dejando escapar los sedimentos removidos por la matriz calcarea, la cual delimita el área donde se está depositando la arena y en donde se observó que el agua se encontraba turbia, por la movilidad constante del bombeo de la extracción de arena del banco de préstamo ubicado al sur y mar adentro de manera paralela a



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



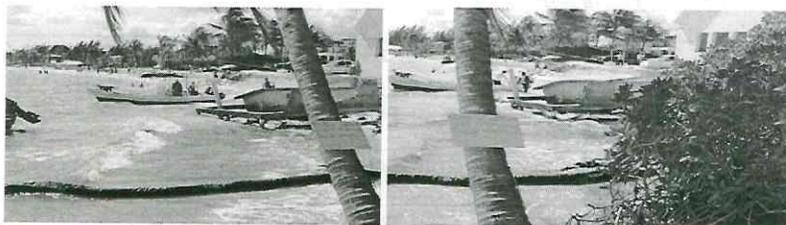
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

la zona de playa y ZOFEMAT, adicionalmente se observó una malla geotextil de aproximadamente 8 metros de largo por 1 metro de ancho de color gris oscuro colocada paralela a la línea de costa; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Asimismo, el día 16 de Febrero, se observó que la malla geotextil anti-dispersión para el control de finos en suspensión se encuentra colocada en el límite sur del andador de madera ubicada al sur y fuera del polígono del proyecto, en donde se está llevando actividades de vertimiento de arena como una medida de mitigación adicional para ayudar a la estabilización de la playa al sur del andador 3; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



4. Se observaron dentro del área marina y sitio del proyecto 10 tubos de geotextil, los cuales a decir del visitado se encuentran rellenos con arena ocupando una superficie de total de 194.88 m² metros cuadrados al momento de la presente visita de verificación complementaria, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

- 2 tubos de geotextil los cuales se ubican al norte y sur del andador 1, localizado en el límite norte ocupando una superficie de total de 40.72 metros cuadrados, los cuales cuentan con las siguientes dimensiones:

No. DE	DIMENSIONES	SUPERFICIE QUE
--------	-------------	----------------

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTANA ROO

27 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

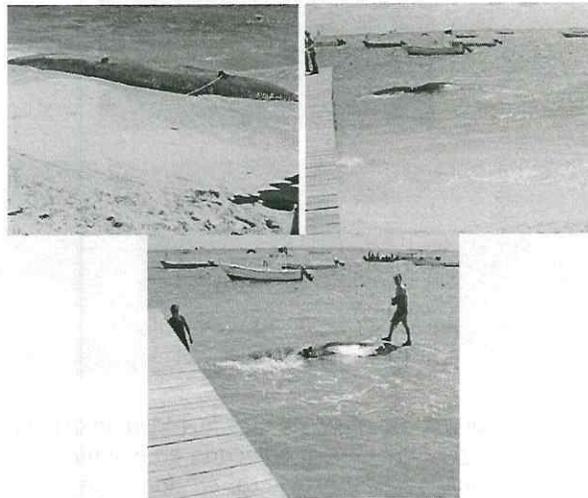


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

GEOTUBOS		OCUPA (M ²)
1	9.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho.	20.02
1	9.00 metros de largo por 2.30 metros de ancho.	20.7

Tal y como se observa en las siguientes fotografías:



- 8 tubos de geotextil se encuentran colindantes al andador 2, localizado en la parte media ocupando una superficie de total de 98.96 metros cuadrados; los cuales cuentan con las siguientes dimensiones:

No. DE GEOTUBOS	DIMENSIONES	SUPERFICIE QUE OCUPA (M ²)
2	8.00 metros de largo por 1.40 metros de ancho.	22.40
3	5.00 metros de largo por 1.50 metros de ancho.	22.50
2	8.50 metros de largo por 2.40 metros de ancho.	40.8
1	7.80 metros de largo por 1.70 metros de ancho.	13.26

Tal y como se observa en las siguientes fotografías:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

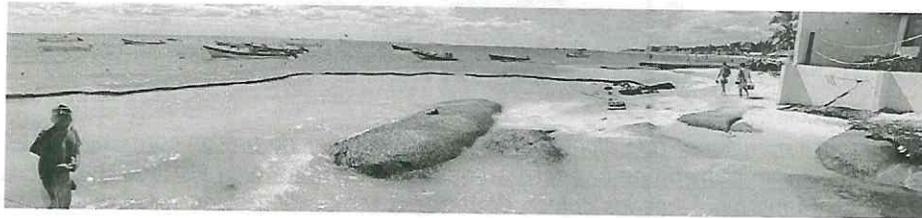
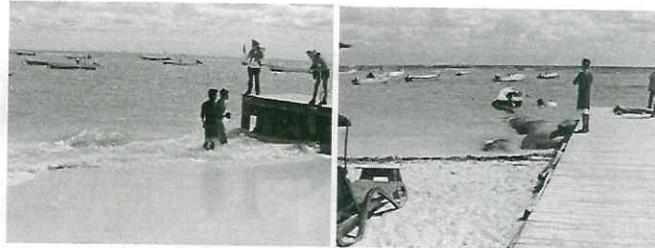
INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

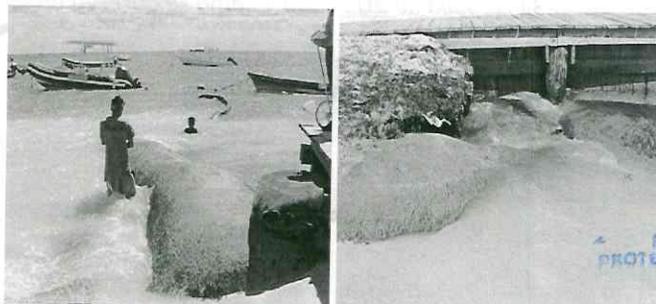
RESOLUCIÓN: 0181/2018.



- 6 tubos de geotextil se encuentran colindantes al andador localizado en el límite sur denominado andador 3 ocupando una superficie de total de 55.2 metros cuadrados; los cuales cuentan con las siguientes dimensiones:

No. DE GEOTUBOS	DIMENSIONES	SUPERFICIE QUE OCUPA (M ²)
3	3.00 metros de largo por 1.20 metros de ancho.	10.8
2	6.00 metros de largo por 1.70 metros de ancho.	20.4
1	10.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho.	24.00

Tal y como se observa en las siguientes fotografías:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 87

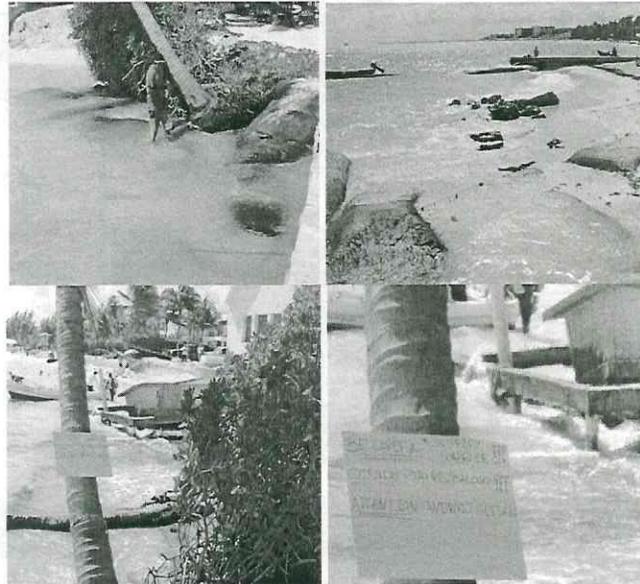
MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.



Es importante mencionar que dichas obras e instalaciones no fueron contempladas dentro de la autorización en materia de impacto ambiental sin embargo, El visitado manifiesta de viva voz que estas instalaciones las coloco de manera temporal, debido a las actividades que se encuentran realizando en el sitio donde se localiza el proyecto, asimismo, en esta zona colocado junto al tronco de una palmera se observó un letrero con una leyenda que dice: "BE CAREFUL SLIPPERY!!!...CUIDADO PISO RESBALOSO!!!...ATTENTION ANDROIT GLISAN."...

Es importante mencionar que las inspectoras actuantes, el visitado y los testigos de asistencia; realizamos un recorrido de campo por los 500 metros lineales y de acuerdo a la pleamar predominante al momento de la presente visita de verificación complementaria, que se ubica posterior al norte del andador 1, ubicado en el límite Norte y los 500 metros lineales posteriores y colindantes Sur del proyecto en comento, esto debido al seguimiento al Programa de Control de Línea de Costa para el proyecto denominado "Habilitación de andadores de madera para acceso al área marina del hotel" promovido por de fecha Julio de 2014 y con sello de acuse por parte de la Secretaria de fecha 31 de Julio de 2014; tal y como se observa en la siguiente imagen:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

El cual, se refiere en su capítulo V. Monitoreo de Línea de Costa, en el rubro denominado V.1. Escenario previo a la ejecución de las obras, representado en la Figura 5. Área del proyecto y predios colindantes hasta 500 metros al sur y norte, referido en la página 6 de 11, misma que se muestra a continuación:

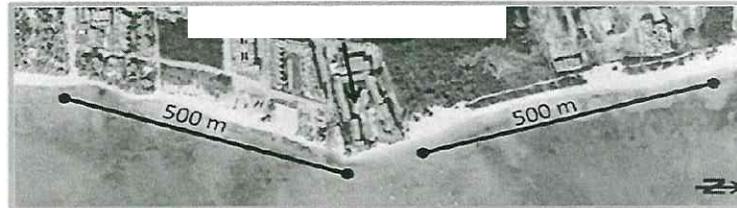


Figura 5. Área del proyecto y predios colindantes hasta 500 metros al sur y norte.

Mismo que en su capítulo V. Monitoreo de Línea de Costa, V.3. Metodologías y técnicas de monitoreo seleccionadas, en el rubro denominado V.3.2. Metodología, referidos en las páginas 8 de 11 y 9 de 11, a la letra señalan lo siguiente:

...” El trabajo en campo, se realizarán transectos frente al hotel y en los predios colindantes desde el límite del predio del promovente hasta la costa (-) 1.6 m, con lo cual se dispondrá de una matriz de perfiles que muestra la playa en su estado actual, en ancho y sus niveles de las partes de playa seca, como de la playa mar adentro.

En los predios vecinos solo se tomarán los datos de la línea de costa de 500 m a cada lado del área del proyecto (Este y Oeste).

El trabajo de gabinete se procederá al análisis de los datos tomados en el área, para esto, se utilizará el programa ArchiCAD 14.” (sic).

Durante el recorrido de campo se observó lo siguiente:

500 METROS AL NORTE: tomando en cuenta la pleamar existente al momento de la visita de verificación complementaria y corroborada con el instrumento de delimitación oficial vigente del Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, del año 2010, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se pudo observar que solamente una pequeña fracción de esta se encuentra dentro de área marina; tal y como se observa en el siguiente croquis representativo:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

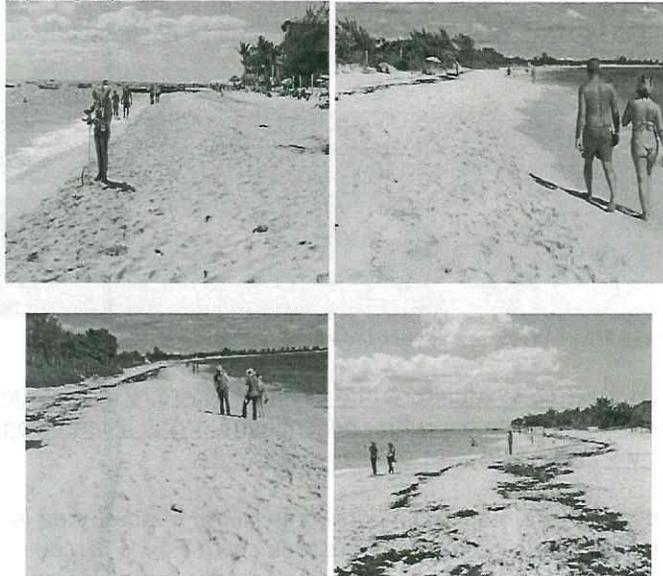
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



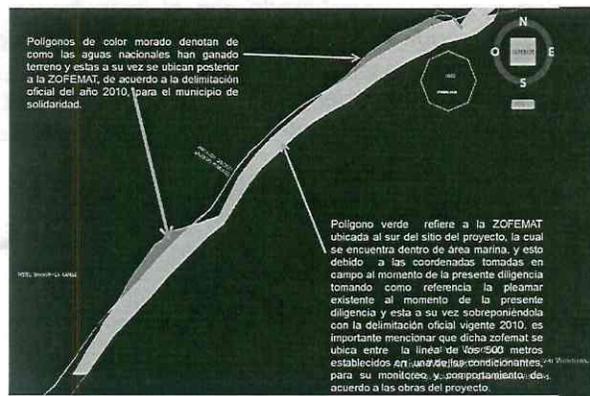
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Y en las siguientes fotografías



500 METROS AL SUR: tomando en cuenta la pleamar existente al momento de la verificación complementaria y corroborada con el instrumento de delimitación oficial vigente del Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, del año 2010, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se pudo observar que la Zofemat se encuentra dentro de área marina; tal y como se observa en el siguiente croquis representativo:



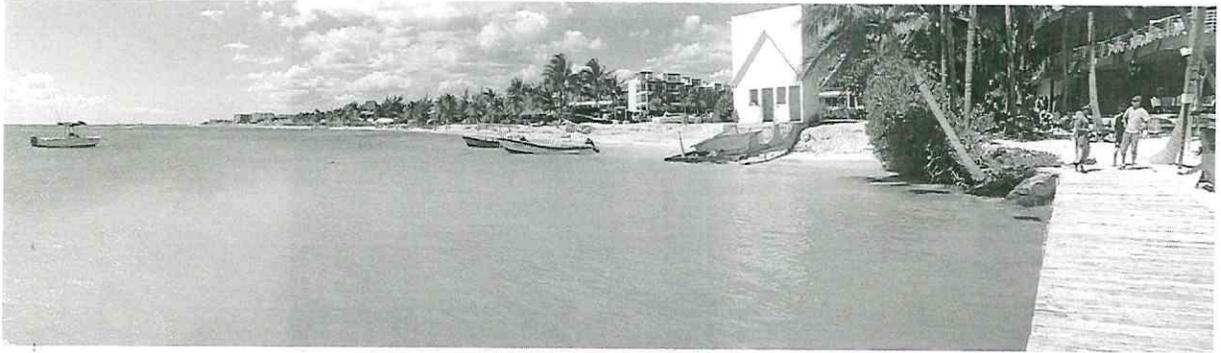
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.



Asimismo, se tomaron diversas mediciones del talud que se encuentra presente posterior a la pleamar existente, con una cinta métrica y corroborados con un flexómetro, presentando alturas variables que van desde 1.00 a 1.40 metros a nivel del suelo arenoso, esta altura en los predios vecinos colindantes a la línea de costa aproximadamente entre una distancia de 10.00 a 150.00 metros alejados al área del proyecto paralelo a esto se tomaron coordenadas a lo largo del recorrido de campo, y dichos datos fueron trabajados en el programa Autocad y el polígono resultante, sobrepuestos al instrumento de delimitación oficial vigente del Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo del año 2010; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

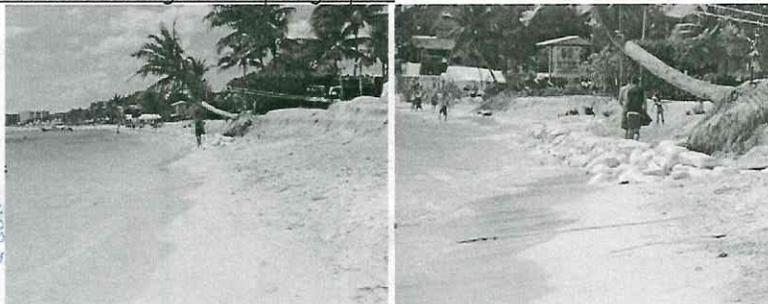
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.



Y desde .20, .30 y .70 metros a nivel del suelo arenoso, esta altura en los predios vecinos colindantes a la línea de costa aproximadamente entre una distancia de 200 y 300 metros alejados al área del proyecto; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Asimismo, durante el recorrido de campo, a una distancia aproximada de 100 y 200 metros alejados al área del proyecto, respectivamente; se observaron dos superficies con acomodo de costales de arena que se localizan entre la zona de playa y zona marina; **ocupando una superficie de total de 104.05 metros cuadrados**; la primera ocupando una superficie de 67.65 metros cuadrados y la segunda ocupando una superficie de 36.4 metros cuadrados; tal y como se observa en las siguientes fotografías:



Superficie de 67.65 metros cuadrado, ubicada a una distancia aproximada de 100.00 metros alejados al área del proyecto



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Beach”, el cual al momento de la presente visita de verificación complementaria se encuentra en operación y se observó en un área que se están realizando los trabajos de extracción y bombeo de arena (relocalización de arena), el proyecto en comento actualmente se encuentra con un avance de obra del 70 %, por así manifestarlo el visitado; por lo que respecta a las superficies de las obras, construcciones, instalaciones y actividades, referidas en el presente Terminó y observadas en el sitio, estas han sido mencionadas anteriormente, en las hojas de la 18 a la 40 de la presente acta de verificación complementaria. Es importante mencionar que, al momento de la presente visita de verificación complementaria, el visitado manifestó de viva voz, que, por falta de recursos económicos, el proyecto por el momento, no se va a concluir en su totalidad, con respecto a la construcción total autorizada de los andadores con la longitud total de 45 metros, in embargo, esto se pospondrá y se terminaran tan pronto se tengan los recursos económicos disponibles; ya que a estos aun le hacen falta lo siguiente por construir:

- Andador localizado en el límite Sur del proyecto terminado y en operación aún le falta por construir 15 metros más de largo.
- Andador localizado en el límite Norte en la parte media del proyecto terminado y en operación aún le falta por construir 15 metros más de largo los cuales incluirán el asoleadero.
- Andador localizado en el límite sur del proyecto denominado como andador 3 **(colindante a las instalaciones del Restaurant Bar** le reciente construcción aún le falta por construir 10 metros más de largo.

Con respecto al área donde se llevan a cabo los trabajos de mantenimiento, habilitación de los materiales que se utilizan para la construcción de los andadores actualmente al momento de la presente visita de verificación complementaria es de 28.91 metros cuadrados, de la cual 15.66 metro se encuentra ocupada por los tablones de madera que se utilizan para la pasarela en la construcción de los andadores, una área de bodega provisional construida a base de tablas de madera la cual ocupa una superficie de 13.25 metros cuadrados, y se observaron 8 tubos utilizados para la extracción de la arena de materia denominado Strupack, modelo Enerplay tipo-2, esta área se sigue ubicando de manera provisional en el estacionamiento del en su límite oeste y no fuera del área de la playa como se refiere en la manifestación de impacto ambiental.

De igual manera distribuidos por el proyecto en comento, se observaron 10 tubos de geotextil, los cuales a decir del visitado se encuentran rellenos con arena **ocupando una superficie de total de 194.88 m² metros cuadrados al momento de la presente visita de verificación complementaria**, los cuales se ocupan como obras de apoyo; los cuales han sido descritos en las hojas de la 28 a la 31 del cuerpo de la presente acta de verificación complementaria.

(...)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

CUARTO.-La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo lo dispuesto en el Término siguiente.

Tal como se desprende de la presente diligencia y del recorrido de campo realizado durante la presente visita de verificación complementaria, por el área que ocupa el proyecto "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del el cual al momento de la presente visita de verificación complementaria se encuentra en operación y se observó en un área que se están realizando los trabajos de extracción y bombeo de arena (relocalización de arena), el proyecto en comento actualmente se encuentra con un avance de obra del 70 %, por así manifestarlo el visitado; por lo que respecta a las superficies de las obras, construcciones, instalaciones y actividades, referidas en el presente Término y observadas en el sitio, estas han sido mencionadas anteriormente, en las hojas de la 18 a la 40 de la presente acta de verificación complementaria.

Así mismo dentro de los hechos y omisiones que forman parte de la presente acta de verificación complementaria se tienen que dentro del sitio donde se llevan a cabo las obras y actividades relacionadas con el vertimiento de arena hacia la ZOFEMAT, actividades propiamente del proyecto se encuentran instalados tubos geotextiles dentro del área marina los cuales no se encuentran referidos dentro del término primero de la presente autorización en materia de impacto ambiental en verificación.

Con respecto al área donde se llevan a cabo los trabajos de mantenimiento, habilitación de los materiales que se utilizan para la construcción de los andadores actualmente al momento de la presente visita de verificación complementaria es de 28.91 metros cuadrados, de la cual 15.66 metro se encuentra ocupada por los tablonces de madera que se utilizan para la pasarela en la construcción de los andadores, una área de bodega provisional construida a base de tablas de madera la cual ocupa una superficie de 13.25 metros cuadrados, y se observaron 8 tubos utilizados para la extracción de la arena de materia denominado Strupack, modelo Enerplay tipo-2, esta área se sigue ubicando de manera provisional en el estacionamiento del Hotel The Reef Coco Beach en su límite oeste y no fuera del área de la playa como se refiere en la manifestación de impacto ambiental; estos han sido descritos en las hoja 23 y 24 del cuerpo de la presente visita de verificación complementaria.

(...)

QUINTO.- La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

37 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Asimismo, es importante mencionar, que en la presente visita de verificación complementaria, el visitado exhibe y entrega en impresión a color el escrito de fecha 7 de Octubre de 2014, emitido por el C. [Nombre] en su carácter de Apoderado General de la Sociedad [Nombre] cuyo asunto refiere: Solicitud de modificación de proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, con sello de acuse de recibido por parte de la Secretaría el 08 de Octubre de 2014 y copia simple del oficio número 04/SGA/1383/14 4791 de fecha 28 de Octubre de 2014 emitido por el Lic. Raúl Omar González Castilla en su carácter de Delegado Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que en el ACUERDA SEGUNDO, referido en la página 7 de 8, a la letra señalan lo siguiente:

..." Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, esta Delegación Federal modifica el contenido del TERMINO PRIMERO del oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 de fecha 04 de junio de 2014 correspondiente al proyecto denominado "Habilitación de andadores de madera para acceso al área marina del [Nombre] en relación a las obras y actividades que se señalan en el Considerando I del presente oficio..." (sic).

Las coordenadas referidas en el plano de modificación al proyecto autorizado, de acuerdo a las siguientes imágenes, referidas en las páginas 4 de 9 y 5 de 9 del escrito de fecha 7 de Octubre de 2014, fueron corroborada y verificadas por las inspectoras actuantes, el visitado y los testigos de asistencia, dando como resultado que estas corresponden con las referidas en el escrito en comento.

SÉPTIMO.-De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, asimismo como en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto, la información adicional, así como las que se encuentran señaladas en la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Y con respecto a las medidas de prevención y mitigación, estas se encuentran mencionadas en la Manifestación de Impacto Ambiental Particular, dentro de las páginas 106 a 110, para mejor proveer, se presentan las 12 medidas generales, seguidas de las observaciones derivadas del recorrido físico al interior del proyecto, al momento de la visita de verificación complementaria Del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del [redacted], el cual dichos andadores de madera se encuentran en la etapa de operación de manera parcial a dicho del visitado, toda vez que por cuestiones económicas no ha podido concluir con la longitud autorizada en materia de impacto ambiental de estos, sin embargo con la longitud con la que cuentan se encuentra en operación, así mismo se procede a la verificación de las medidas de mitigación y compensación por parte de las inspectoras actuantes dentro de la presente visita de verificación complementaria mismas que se refieren a continuación:-----

Las medidas generales que se deberán aplicar durante el desarrollo del presente proyecto son las siguientes:

(...)

- 2) La ubicación de instalaciones provisionales (bodega de almacenamiento de equipo) que requiera el proyecto serán instalados fuera del área de la playa.

Respecto a esta medida es importante referir que si bien dentro de la descripción de la página 106 se hace referencia de que las instalaciones provisionales serán instaladas fuera del área de playa, y cerca de la zona federal marítimo terrestre, se tienen que dichas obras provisionales se ubican en el sitio establecido como estacionamiento por parte del hotel gran Coco Beach y se encuentra en el límite Oeste de las instalaciones del mismo hotel, es decir, fuera del área de playa y de la ZOFEMAT, es también menester manifestar que dentro del cuerpo de la Manifestación de Impacto Ambiental Particular en su Capítulo II.2.3 denominado Descripción de obras y actividades del proyecto dentro de su página 14, se menciona lo que a la letra dice:

Se habilitará cerca de la zona federal una bodega temporal (Figura II.5) para resguardo de herramientas y equipos donde se instalarán los controles y acometida eléctrica para funcionamiento de las bombas y compresores.

Como se mencionó anteriormente la bodega se habilitará en la Zona Federal Marítimo Terrestre y las dimensiones serán de 2.44 m por 6 m, prefabricada para almacenar equipos, material y artículos personales de los trabajadores.



Figura II. 5 Ejemplo de bodegas de materiales.

Al momento de realizar la presente visita de verificación complementaria, se observó durante el recorrido de campo que el área ocupada para obras provisionales y de apoyo se ubican dentro del estacionamiento y consiste en una bodega hecha a base de madera en su totalidad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

y fuera de esta se encuentra apilado tablas de madera dura de la región la cual serán utilizadas para la pasarela de los andadores ubicados en la ZOFEMAT y área de playa y que por la falta de recurso económico no se han concluido sin embargo tan pronto se les otorgue dicho recurso se concluirán con la longitud total autorizada dentro de la autorización en materia de impacto ambiental en verificación.-----

(...)

- 4) Los trabajadores utilizarán equipo de protección personal (traje de neopreno, snorkel, visor, calzado adecuado, guantes, etc.).

Al momento de la visita de verificación complementaria, no se observó el uso de equipo de protección (traje de neopreno, guantes, etc.) de ningún tipo por parte del personal que realiza las actividades del proyecto, sin embargo es importante mencionar que estos solo utilizan snorkel, visor y calzado adecuado.-----

- 5) Se acordonará la zona de playa con cintas de advertencia a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.

Al momento de la presente visita de verificación complementaria, no se observó el acordonamiento de la zona de playa como se refiere en la medida, los cuales los huéspedes del hotel hacen uso y goce de la playa adyacente si restricción alguna.-----

- 6) Para emergencias menores, en la obra se contará con un botiquín de primeros auxilios con los medicamentos e instrumental de curación necesarios para proporcionar la atención en primeros auxilios. En caso de emergencia mayor, el personal lesionado será trasladado al centro de salud más cercano.

Al momento de la presente visita de verificación complementaria, y dentro del sitio donde se llevan a cabo las obras consistentes en el bombeo de arena para ser vertido en la zona federal marítimo terrestre que es área del sitio del proyecto no se observó ningún tipo de botiquín de primeros auxilios o contenedor alguno con medicamentos y/o material de curación como se refiere en la medida.

(...)

- 11) Instalación de mallas anti dispersión en los puntos de descarga de la tubería de bombeo de arena y en los puntos donde se esté perforando las bases de los pilotes para los andadores. Las estructuras de cierre serán rodeadas de mallas anti dispersión durante su construcción.

Al momento de la presente visita de verificación complementaria, se observaron 2 mallas anti-dispersión, las cuales se ubican en el límite sur del andador de madera que se encuentra en la parte media del sitio del proyecto. Asimismo, al momento de la presente visita de verificación complementaria se observó en la zona donde se tienen establecida dichas mallas y área donde se lleva a cabo el depósito de arena se tienen que en el límite sur del área acordonada se observó una pluma de dispersión de sólidos a manera de agua turbia y esto debido a que la malla geotextil empleada y ubicada en el límite sur del sitio referido no se encontraba instalado de manera correcta la cual dejaba una fracción sin cubrir y es el sitio donde se observó la dispersión hacia el sur de dichos sólidos tal y como fue referido dentro del apartado de hechos y omisiones que forma parte de la presente acta de verificación complementaria.

- 12) Programas: Se llevará a cabo un Programa de monitoreo de línea de costa con el fin de identificar los posibles cambios que se pudieran efectuar respecto a la dinámica de corrientes y eventos meteorológicos que se sucedan en la etapa posterior a la elaboración de la obra, el cual se desarrollará una vez que se tenga la autorización para la elaboración del proyecto.

Medidas de prevención, mitigación, correctivas, remediación y control para las etapas construcción del proyecto inspeccionado:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Construcción	Contaminación por generación de residuos	Contaminación del Suelo y Calidad de Agua	Los residuos generados durante la obra serán canalizados a los centros de acopio del hotel The Reef Coco Beach para posteriormente ser manejados adecuadamente. Las actividades incluirán la separación, minimización, almacenamiento temporal y su entrega al servicio de limpia municipal para su disposición final.	Ct
			Se colocarán tambores de 200 litros de capacidad con bolsas de plástico en su interior y tapados en todos los frentes de trabajo para el depósito de residuos sólidos. Se garantizará la separación en espacios o recipientes reciclables y no reciclables para su posterior almacenamiento.	Mi
			Se verificará diariamente la limpieza del área de la obra.	Ct
			Se colocarán señalamientos con leyendas que prohiban arrojar basura en la playa y zona marina.	Pe
			La liberación de residuos de madera que emanen durante el corte de pilotes y tablones durante la construcción de los muelles se realizará en el momento en que estos sean generados para evitar su dispersión al mar a causa de las corrientes de viento.	Mi
Todo tipo de residuos de manejo especial que residan de la utilización de equipo serán recolectados en un contenedor específico y dispuestos conforme a lo establecido en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Quintana Roo.	Mi			

Al momento de la presente visita de verificación complementaria, el visitado manifestó de viva voz que los residuos generados en la obra son canalizados a los centros de acopio del multicitado, asimismo agregó que éstos son entregados para su disposición final al Servicio de Limpia Municipal. Dicho lo anterior, durante la presente visita de verificación complementaria no se observaron contenedores para residuos sólidos dentro del sitio donde se tienen establecido para llevar a cabo dicho proyecto.

No se observó tambores establecidos de 200 litros dentro del sitio así como de ningún tipo de contenedor sitio donde se lleva a cabo las obras y actividades del proyecto Habilitación de andadores de madera para acceso al área marina del _____ promovido por _____

Al momento de la presente visita de verificación complementaria, respecto a los señalamientos mencionados, no se observó ninguno tipo de letrero con leyendas que refieran la prohibición de basura en la playa y área marina.

Respecto a un contenedor para la liberación de residuos de madera se tienen que estos no se ubicaron, toda vez que al momento de la presente visita de verificación complementaria no se están llevando a cabo este tipo de actividad que requiera de dichos contenedores, sin embargo, a dicho del visitado que estos son implementados en el momento que se realice dicha actividad.

Etapa del Proyecto	Impactos	Indicadores	Medidas	Aplicación
			Se establecerán jornadas de trabajo dentro de horarios diurnos (de 8:00 a 17:00 hrs.), para evitar ruido durante la noche.	Mi
	Aumento de sólidos en suspensión	Turbidez	Se colocará malla antidispersión para evitar la difusión de partículas en suspensión a causa de las actividades de bombeo de arena en cada zona donde se observe esta situación, principalmente en el área de extracción y bombeo.	Mi
	Incremento en la demanda de agua y energía eléctrica del hotel The Reef Coco Beach	Economía	Se colocarán señalamientos que informen y promuevan un uso eficiente y razonable de los recursos (agua y energía eléctrica) en el área de trabajo.	Pe



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Al momento de la presente visita de verificación complementaria, visitado manifestó con voz clara que el horario laboral del personal de obra inicia a las 8:00 de la mañana y concluye a las 05 de la tarde, de lunes a sábado.

Dentro del sitio del proyecto se observaron malla anti-dispersión ubicadas en el límite sur del andador que se encuentra en la parte media del sitio del proyecto, sitio donde se lleva a cabo las actividades de bombeo de arena, el cual fue referido anteriormente dentro del apartado de hechos y omisiones que forman parte de la presente acta de verificación complementaria.

En cuanto a los señalamientos que informen y promuevan un uso eficiente y razonable de los recursos de agua y energía eléctrica en el área de trabajo, estos no fueron observados durante el recorrido de campo en el sitio donde se desarrolla las obras y actividades relacionadas con el proyecto en compañía del visitado y los testigos de asistencia.

5. Queda prohibido a la promovente realizar las siguientes acciones en cualquiera de las etapas del proyecto:

- El uso de explosivos.
- La utilización o aprovechamiento de palma *Thrinax radiata* (chit), *Conocarpus erectus*, *Laguncularia racemosa*, *Avicennia germinans* y *Rhizophora mangle*, (mangle botoncillo, mangle blanco, mangle negro y mangle rojo, respectivamente) como material de construcción.
- Las quemas de desechos sólidos y vegetación.
- La extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna silvestre dentro área del proyecto, salvo lo que la Ley General de Vida Silvestre prevea.
- La introducción de especies de flora y fauna exóticas invasivas.
- Encender fogatas en las playas.
- El vertimiento de hidrocarburos y productos químicos no biodegradables.
- Remoción de vegetación de dunas costeras.
- Utilizar los andadores instalados para la promoción o fomento de la pesca en ninguna de sus modalidades.
- Dar alimento a la Fauna silvestre.

Al momento de la visita de verificación complementaria el proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____ se encuentra en operación y se observó en un área que se están realizando los trabajos de extracción y bombeo de arena (relocalización de arena), el proyecto en comento actualmente se encuentra con un avance de obra del 70 %, por así manifestarlo el visitado; por lo que se refiera a que queda prohibido en los andadores instalados se utilicen para la promoción o fomento de la pesca en ninguna de sus modalidades, al realizar el recorrido de campo se observó a 2 personas ajenas al proyecto estar realizando esta actividad por medio de la utilización de cordeles; tal y como se observa en la siguiente fotografía:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL EDO
QUINTANA ROO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Asimismo, el visitado manifiesta de viva voz que en su momento dará cabal cumplimiento, a las acciones en cualquiera de las etapas del proyecto y que continuará dando cabal cumplimiento con esta condicionante... (Sic)

Vista la descripción de los hechos y omisiones circunstanciados en las actas de inspección que se analizan en el presente apartado, se precisan las irregularidades que se hicieron constar en la primera acta de inspección, las cuales consistieron en:

- a) Incumplimiento a lo dispuesto en los términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1, Medidas Generales 1, 4, 5, 6 y 11, del oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 2410 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, relativo a las obras y actividades del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____", ubicada frente a la _____, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo; lo cual constituye violaciones a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos A fracciones III y VII, Q y R fracción I, 6, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que durante la visita en comento se constató el incumplimiento a los términos y condicionantes aludidos, y que más adelante se van a detallar.

En este sentido, debe decirse que de un análisis integral de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14 de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de _____, misma determinación que acaeció mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 0691/2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, mismo que fue notificado personalmente el día dos de octubre del año dos mil catorce, y se le imputaron las siguientes probables infracciones:

- 1.- Por no haber dado cumplimiento a los términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1, establecidos en el oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 2410 de fecha 04 de junio de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a las obras y actividades del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____", ubicada frente a la _____, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo; lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, IX y X, 37

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

43 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos A fracciones III y VII, Q y R fracción I, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que durante la visita de inspección se constató el incumplimiento a los términos y condicionantes aludidos, y que consistió en:

TÉRMINO PRIMERO: El polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a las obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente:

- a) El andador localizado en el límite Norte del proyecto, 5.34 metros cuadrados que se encuentra en área marina, queda fuera del polígono autorizado.
- b) El andador localizado en el límite Sur del proyecto, 3.27 metros cuadrados que se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, queda fuera del polígono autorizado.
- c) El área de rehabilitación con una superficie total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, una superficie de 678.42 metros cuadrados queda fuera del polígono autorizado.
- d) Por exceder la superficie de 14.64 metros cuadrados autorizados para la bodega provisional, consistente en 34.58 metros cuadrados sin contar con el documento que justifique tal extensión al momento de la visita de inspección.

TÉRMINO CUARTO: Por no haber exhibido **documento en el cual se autoriza la modificación del polígono establecido en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, cuyas coordenadas** están referidas en el capítulo II denominado Descripción del Proyecto, rubro II.1.3. Ubicación física del proyecto y planos de localización.

TÉRMINO QUINTO.- Por no haber exhibido documento mediante el cual se haga del conocimiento a la Delegación Federal correspondiente, la información suficiente y detallada, que permita analizar si los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente.

TÉRMINO SÉPTIMO.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

CONDICIONANTE 1:

- **Medida General 1.-** Por no ajustarse a lo referido en el capítulo II denominado Descripción del Proyecto, rubro II.1.3. Ubicación física del proyecto y planos de localización, toda vez que la superficie de 14.64 metros cuadrados, autorizados para la bodega provisional, se excedió en 34.58 metros cuadrados.
- **Medida General 4.-** Por no tener el equipo de protección adecuado de ningún tipo por parte del personal que realiza actividades del proyecto.
- **Medida General 5.-** Por no acordonar la zona de playa con cintas de advertencias a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.
- **Medida General 6.-** Por no tener ningún tipo de botiquín de primeros auxilios o sitio con medicamentos y/o material de curación necesarios para proporcionar la atención de primeros auxilios.
- **Medida General 11.-** Por no tener la capacidad suficiente de mallas anti-dispersión, ni la colocación adecuada de las mismas, en el área donde se lleva a cabo la construcción..." (sic)

De la misma manera en el acta de verificación complementaria se desprenden las irregularidades siguientes:

- b) Posible incumplimiento a lo dispuesto en los términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1, 2, 3 y 5, del oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 2410 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, relativo a las obras y actividades del proyecto denominado "Habilitación de Andadores de Madera para Acceso al Área Marina del _____, ubicada frente a la _____ Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo; lo cual constituye violaciones a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos A fracciones III y VII, Q y R fracción I, 6, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

45 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que durante la visita en comento se constató:

TÉRMINO PRIMERO: Por haber instalado dentro del área marina del proyecto, 16 tubos de geotextil, que a decir del visitado se encuentran rellenos de arena, los cuales ocupan una superficie total de 194.88 metros cuadrados, sin que dicha actividad esté contemplada en la autorización en comento.

TÉRMINO CUARTO: Por haber desarrollado actividades diferentes a las autorizadas en el Término Primero del citado oficio resolutivo, sin haberlo sometido a consideración por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que instaló 16 tubos geotextiles sin estar previstos en el término primero del oficio de mérito.

TÉRMINO QUINTO.- Por no haber exhibido documento mediante el cual se haga del conocimiento a la SEMARNAT, la información suficiente y detallada, que permita analizar si las actividades señaladas en el Término Primero que antecede, causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente.

TÉRMINO SÉPTIMO.-

CONDICIONANTE 1:

Medida General 4.- Por no tener el equipo de protección adecuado de ningún tipo por parte del personal que realiza actividades del proyecto.

Medida General 5.- Por no acordonar la zona de playa con cintas de advertencias a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.

Medida General 6.- Por no tener ningún tipo de botiquín de primeros auxilios o contenedor alguno con medicamentos y/o material de curación necesarios para proporcionar la atención de primeros auxilios.

Medida General 11.- Por haber colocado de manera incorrecta las mallas anti dispersión, en el área donde se llevan a cabo los depósitos de arena.

Medida General 12.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Medidas de prevención, mitigación, correctivas, remediación y control para las etapas de construcción del proyecto inspeccionado:

- a) Por no contar con los contenedores para residuos sólidos dentro del sitio donde se tiene establecido para llevar a cabo dicho proyecto. (medida control).
- b) Por no contar con los tambores de 200 litros dentro del sitio donde se llevan a cabo las obras y actividades del proyecto. (medida de mitigación).
- c) Por no contar con ningún tipo de letreros con leyendas que refieran la prohibición de basura en la playa y área marina. (medida de prevención).
- d) Por no contar con los señalamientos que informen y promuevan el uso eficiente y razonable de los recursos de agua y energía eléctrica en el área de trabajo donde se desarrollan las obras y actividades del proyecto. (medida de prevención).

CONDICIONANTE 2:

En virtud de que no acreditó contar con el documento emitido por la SEMARNAT, mediante el cual demuestre que dicha autoridad valido el Programa de Control de la Línea de Costa.

CONDICIONANTE 3:

En virtud de que, al no cumplir con la condicionante que antecede, consecuentemente, realizó un programa no aprobado por la SEMARNAT, es decir, ejecuto un programa no validado.

CONDICIONANTE 5:

- a) Por utilizar los andadores para actividades de pesca.

IV.- Una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por la inspeccionada a manera de prueba, así como de sus argumentaciones y manifestaciones vertidas mediante los escritos que corren agregados a los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

47 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$257,920.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

En ese sentido, en principio, es de indicar que con fecha veinte de junio de dos mil catorce, Abigail del Rocío Martínez Rendis, compareció a procedimiento con su carácter de autorizada para oír, emitir y recibir toda clase de notificaciones, exhibiendo una serie de documentales, sin embargo, durante la secuela procedimental no acreditó su personalidad, por tal razón, se advierte que no se entrara al estudio de sus argumentaciones ni de las documentales que anexa a su escrito, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documentación aportada con motivo del presente procedimiento administrativo, a manera de pruebas las cuales fueron presentadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la persona mora denominada _____, las cuales consisten en:

- a) Escrito de respuesta al documento de PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14.
- b) Un disco compacto; con los siguientes documentos electrónicos anexos: acta número quinientos cuarenta y dos de fecha diecisiete de abril del año dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. Manel Emilio García Ferrón, Notario Público Titular de la Notaría Pública número ochenta y nueve en el Estado de Yucatán, a través del cual la persona moral denominada _____ otorga un poder general para actos de administración y un poder general para pleitos y cobranzas a favor de los CC. _____; Acta número doscientos cincuenta de fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. Manuel Emilio García Ferrón, Notario Público Titular de la Notaría Pública número ochenta y nueve en el Estado de Yucatán; por medio del cual se protocoliza un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la persona moral denominada _____ de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece; Credencial para votar emitido por el Instituto Federal Electoral a favor del C. _____ Plano de localización del proyecto _____ en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; El escrito de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta y uno de junio del año dos mil catorce, a través del cual la persona moral denominada _____ promovente del proyecto denominado "Habilitación de andadores de madera del _____ presenta cinco programas en cumplimiento al término Séptimo condicionantes 1 y 2; Programa de vigilancia ambiental del proyecto "Habilitación de andadores de madera para el acceso al área del hotel _____ de la persona moral denominada _____ recibido en fecha treinta y uno de junio del año dos mil catorce de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Programa de control de línea de costa del proyecto "Habilitación de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

andadores de madera para el acceso al área del _____ de la persona moral denominada _____ recibido en fecha treinta y uno de junio del año dos mil catorce de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Manifestación de impacto ambiental del proyecto "Habilitación de andadores de madera para el acceso al área del hotel _____ de la persona moral denominada _____ Información adicional solicitada por el oficio número 04/SGA/0621/14 1836 de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce con relación al proyecto "Habilitación de andadores de madera para el acceso al área del hotel _____ de la persona moral denominada _____; Constancia de recepción de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual la persona moral denominada S.A. de C.V. presenta información adicional solicitada por el oficio número 04/SGA/0621/14 1836 de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce; Oficio resolutorio número 04/SGA/0769/14 2410 de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada _____; por medio del cual se autoriza de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominado "Habilitación de andadores de madera para el acceso al área del _____ promovido por la persona moral denominada _____ de C.V., con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina adyacente al _____ ubicado en la costera _____ en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; Convenio General de Colaboración que celebran el Beach y el Club de Playa Canibal Royal.

- c) Copia simple de plano de poligonal del proyecto (clave COCOREEF_03) y plano de andadores (clave COCOREEF_07).
- d) Copia simple de constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de fecha 31 de julio de 2014, relativo al cumplimiento de Condicionantes.
- e) Copia simple de promoción de fecha 25 de julio de 2014, con sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de fecha 31 de julio de 2014.
- f) Copia simple de carátula a color de Programa de Control de Línea de Costa, en el cual obra sello de recibido de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, con fecha de 31 de julio de 2014.
- g) Copia simple de carátula a color de Programa de Vigilancia Ambiental, en el cual obra sello de recibido de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo con fecha de 31 de julio de 2014.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

- h) Copia simple cotejado con original del Convenio General de Colaboración que celebran el _____ representado por el C. _____ y El Club de Playa _____ representado por la C. _____ Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Tilleró Ferrer Eliciel del Valle con clave de elector
- i) Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de _____ con clave de elector
- j) Copia simple cotejado con copia certificada de Acta no. 250, de fecha 21 de febrero de 2013, pasada ante la fe del Lic. Manuel Emilio García Ferrón, Notario Público no. 89, del Estado de Yucatán, relativo a la protocolización de un acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de _____
- k) Copia simple cotejado con original de Acta no. 542, de fecha 17 de abril de 2013, pasada ante la fe del Lic. Manuel Emilio García Ferrón, Notario Público no. 89, del Estado de Yucatán, relativo al otorgamiento de Poder General para Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas.
- l) Copia simple cotejado con copia certificada de recibo oficial no. 713988, de fecha 11 de abril de 2013, expedido por el gobierno del Estado de Yucatán.
- m) Copia simple de la constancia de recepción de fecha 08 de octubre de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en relación a la solicitud de la modificación del proyecto.
- n) Copia simple de la credencial, a nombre de la C. _____ expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector
- o) Copia simple carátula de Contrato de Arrendamiento de Bien Mueble, celebrado por las personas morales denominadas _____ representado por el C. _____
- p) Copia simple de escrito libre en respuesta al acta de verificación complementaria PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-15, integrado por cinco planos: dos de delimitación de Zona Federal Marítima Terrestre y, tres del programa de línea de costa general;
- q) Copia simple del Análisis de Erosión de _____
- r) Copia simple de promoción de fecha 25 de julio de 2014, en el cual obra sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de fecha 31 de julio de 2014.
- s) Copia simple de constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de fecha 31 de julio de 2014, relativo al cumplimiento de Condicionantes.
- t) Copia simple de oficio número 04/SGA/1063/14-3676 de fecha 15 de agosto de 2014, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, y su respectiva cédula de notificación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

- u) Copia simple de constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de fecha 18 de febrero de 2015, relativo a la modificación del oficio número 04/SGA/1063/14-3676.
- v) Copia simple de promoción de fecha 18 de febrero de 2015, en el cual obra sello de recibido de misma fecha por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.
- w) Copia simple de promoción de fecha 25 de julio de 2014, en el cual obra sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.
- x) Copia simple de constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de fecha 31 de julio de 2014, relativo al cumplimiento de Condicionantes.
- y) Copia simple de promoción de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por la C. _____, dirigido al Lic. Ercole Pasquale María Carpineti Rico, Director de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.
- z) Copia simple de cuadro de construcción geográfica de la modificación al proyecto
- aa) Copia simple de oficio número 04/SGA/1383/14-4791 de fecha 28 de octubre de 2014, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, y su respectiva cédula de notificación.
- bb) Copia simple cotejado con original de Acta no. 542, de fecha 17 de abril de 2013, pasada ante la fe del Lic. Manuel Emilio García Ferrón, Notario Público no. 89, del Estado de Yucatán, en el cual se hace constar, entre otras cosas, el otorgamiento de Poder General para Actos de Administración y Poder General para Pleitos y Cobranzas, que el C. _____ en su carácter de Administrador Único de _____ confiere a los C.C. _____
- cc) Copia simple de credencial cotejado con copia certificada, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de _____ con folio _____
- dd) Copia simple cotejado con copia certificada de recibo oficial no. 713988, de fecha 11 de abril de 2013, expedido por el gobierno del Estado de Yucatán.
- ee) Copia simple cotejado con copia certificada de Acta No. 250, de fecha 21 de febrero de 2013, pasada ante la fe del Lic. Manuel Emilio García Ferrón, Notario Público no. 89, del Estado de Yucatán, relativa a la protocolización de un acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de _____
- ff) Copia simple de Licencia de Conducir con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2015 a nombre del C. _____, expedido por el Gobierno del Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

gg) Un disco compacto

Del mismo modo, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Claudia Abigail Iris Maldonado, compareció a procedimiento con su carácter de autorizada de , a efecto de desvirtuar las posibles infracciones señalados en el acuerdo de emplazamiento número 0691/2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, así como a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14, y anexó una serie de documentales, pero, se advierte que este escrito fue presentado fuera del plazo concedido en el acuerdo de emplazamiento aludido, ya que transcurrió del **tres al veintitrés de octubre de dos mil catorce**, siendo hábiles los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de octubre de dos mil catorce, e inhábiles 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de octubre de dos mil catorce, por ser sábados y domingos, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; razón por la cual, no se entrara al estudio de sus argumentaciones y documentales anexas al mismo, ya que el escrito en cuestión fue presentada de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tená Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Bajo esa tesis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 93 fracciones II y III, 129, 133 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles se tienen por PRESENTADAS, OFRECIDAS y ADMITIDAS dichas documentales, las cuales se tienen por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permitan, advirtiéndose que únicamente se entrara al estudio de las que guarden estrecha relación con el fondo del asunto que nos ocupa, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; en este entendido, por lo que respecta a las documentales detalladas en los incisos c), d), e), f), g), i), m), n), o), p) y q) del presente apartado, resultan que consisten en meras copias simples, lo cual implica que no fueron ofrecidas y cotejadas con sus originales apeándose a una adecuada técnica jurídica que permita su valoración y determinación de alcance probatorio.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis dictada en el Juicio de Nulidad número 1821/15-EAR-01-6 se valora la prueba señalada en el inciso **b)** las cuales consisten en: Un disco compacto; con los siguientes documentos electrónicos anexos:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

53 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

... mismas pruebas que se advierte que no existe su compulsión, ni exhibieron los originales de los documentos mencionados, por lo que corresponde su valoración de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que jurisprudencia del poder judicial de la Federación señala que, al no hallarse esas pruebas administradas con otras con alcance probatorio pleno, no se les debe otorgar un valor probatorio pleno; ya que solo de encontrarse administradas con una prueba que tuviera ese carácter tendrían la naturaleza de prueba indiciaria, pero no plena.

De conformidad con la tesis emitida por Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable a Tomo XI, Marzo de 1993, página 236, con número de registro 216,886 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro COMPULSA. QUEDA A

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

CARGO DE LA OFERENTE EL EXHIBIR COPIAS FOTOSTATICAS O TRANSCRIPCION DEL DOCUMENTO PARA QUE SEA PROCEDENTE, la compulsu debe ser entendida según lo establece Joaquín Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, como la copia, trasunto o traslado de alguna escritura, documento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original; esto presupone la existencia de una acción que consiste en la confrontación de dos elementos a saber, uno el original y otro la reproducción sea fotostática o a través de transcripción de aquel instrumento para que se determine su concordancia fiel.

Ejemplo de ello, son las siguientes tesis y jurisprudencias:

No. Registro: 203,137
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: XX, J/18
Página: 741

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 441/95. José María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

No. Registro: 204,771
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

55 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Tesis: XX.8 K
Página: 225

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO EN JUICIO LAS.

Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 40/95. Enrique Hernández Gutiérrez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

No. Registro: 196,457
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

No. Registro: 185,215
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Por lo anterior, se considera que las copias simples en cuestión, debe valorarse al tenor de lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de manera que esta autoridad les niega valor probatorio a dichos documentos al no encontrarse

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

57 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

adminiculado a otro medio de prueba de alcance probatorio pleno que permita darle un carácter siquiera indiciario.

En este mismo orden de ideas, por lo que respecta a las señaladas en los incisos a), h), j), k) e l), se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fueron ofrecidas en copias simples con sus respectivos originales para cotejo. Ahora bien, en cuanto a las detalladas en los incisos de la p) a la gg), se les otorga valor indiciario ya que, si bien son copias simples, pero se encuentran adminiculados con el acta de verificación complementaria número PFFPA/29.3/2C.27.5/0004-15, pues resulta que se exhibieron los originales y se entregó copia simple al momento de la visita de inspección.

En este sentido, tomando en consideración la totalidad de documentales que obran en el expediente, se tiene que mediante el oficio 04/SGA/0769/14.-2410 se autorizó de manera condicionada el proyecto que nos ocupa, así como el oficio de modificación al proyecto con número 04/SGA/1383/14.-4791, documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que dichas probanzas acreditan la solicitud de obtención del proyecto, así como la obtención de diversas adecuaciones al mismo, pero sin que estas guarden una relación de compatibilidad con las observadas.

Lo anterior es así en el entendido de que los 16 tubos de geotextil con una superficie de ocupación de 194.88 metros cuadrados, cuyas especificaciones se señalan en el CONSIDERANDO II del presente proveído, son obras o actividades totalmente distintas, y no contempladas o previstas en los oficios en cuestión, consideradas en normas jurídicas individuales de tipo complementario ofrecidas como medios de prueba, situación que fue advertida tanto en el acta de inspección como en el acuerdo de emplazamiento relativo, en donde se detallaron debidamente los razonamientos técnico jurídicos y las consideraciones fácticas, en las que esta autoridad funda y motiva su determinación para calificar a aquellas como irregulares, ya que no exhibió el documento a través del cual acredite que los 16 tubos se encuentran autorizados, lo que se corrobora con la información que proporciona a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, ya que no refiere alguna información respecto de dicho tubos.

En este mismo sentido, se advierte que en relación a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento número 0691/2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, que a la letra se transcribe:

TÉRMINO PRIMERO: El polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a las obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

- a) El andador localizado en el límite Norte del proyecto, 5.34 metros cuadrados que se encuentra en área marina, queda fuera del polígono autorizado.
- b) El andador localizado en el límite Sur del proyecto, 3.27 metros cuadrados que se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, queda fuera del polígono autorizado.
- c) El área de rehabilitación con una superficie total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, una superficie de 678.42 metros cuadrados queda fuera del polígono autorizado.
- d) Por exceder la superficie de 14.64 metros cuadrados autorizados para la bodega provisional, consistente en 34.58 metros cuadrados sin contar con el documento que justifique tal extensión al momento de la visita de inspección...”

Esta autoridad tiene por subsanado esta irregularidad, ya que exhibe el oficio 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce expedido por la SEMARNAT, en el que se precisa que se modifica el contenido del TÉRMINO PRIMERO del oficio resolutivo 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, incluyendo el desfase del proyecto, en el entendido de que, no desvirtúa la irregularidad sólo la subsana, es decir, se hace acreedor a la infracción correspondiente, toda vez que si bien acredita haber obtenido dicha modificación del proyecto, también lo es que fue posterior a la visita de inspección, ya que la visita de inspección fue efectuada el día veintitrés de julio de dos mil catorce, siendo que, el oficio fue expedido el veintiocho de octubre de dos mil catorce, resultando con ello, que fue después de dicha diligencia.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsanar**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1° último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales la empresa fue emplazada, no fueron desvirtuados, ya que en ningún momento del procedimiento presentó documentación alguna a fin de acreditar contar con la Autorización o Exención o Modificación o Ampliación correspondiente en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la legal realización de las obras y actividades circunstanciadas en las actas de inspección de mérito que no se encuentran previstas en el oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, ni en el oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.

En esta guisa, es de precisarse que las actas de referencia al ser documentos debidamente circunstanciados por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuentan con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a la ilegalidad de las obras adicionales detectadas, al abstenerse la visitada de exhibir la documentación que amparara las mismas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dichas actas se encuentran motivadas, fundamentadas, y ajustadas a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- "La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

61 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIEN-
TOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS
00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la hoy visitada; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en las actas referidas, ni con las posibles infracciones señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento número 0691/2014 de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, debió de haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que al momento de las visitas contaba con los documentos que acreditaran que contaba con la Autorización o Exención o Modificación o Ampliación correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en dichas actas que nos atañe, que no se encuentran previstas en el oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, ni en el oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

63 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Bajo esta tesis es de concluirse que la hoy interesada no logró desvirtuar las irregularidades asentadas en las multicitadas actas de inspección, por no presentar los medios de prueba idóneos con los cuales lograra acreditar la legalidad de sus actos, coligiendo que infringió las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos A) fracciones III y VII, Q) y R) del mencionado Reglamento; así como lo dispuesto en los términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1 del oficio número 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, y oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.

En este orden de ideas, esta autoridad considera prudente señalar que el acto irregular a que se hace referencia, se trata de una acción constitutiva de infracción a varias normas jurídicas de la legislación ambiental vigente, siendo el caso concreto que con los hechos detectados la persona moral denominada _____, en su carácter de responsable de las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto denominado "HABILITACIÓN DE ANDADORES DE MADERA PARA ACCESO AL ÁREA MARINA DEL _____ por una parte, se excedió de lo permitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitido también haber tramitado y obtenido previamente a la realización de obras adicionales, la norma jurídica de carácter individual, que expedida a su favor, ampliara su esfera de derechos y la facultara para llevar a cabo su ejecución, situación que no fue en el caso concreto.

Por lo que, esta autoridad concluye que las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento la visitada, no fueron desvirtuadas, toda vez que no exhibió las autorizaciones necesarias para la realización de las obras adicionales detectadas, y por el contrario con las sendas pruebas ofrecidas se desprende que los 16 tubos de geotextil con una superficie de ocupación de 194.88 metros cuadrados, son obras o actividades totalmente distintas, y no contempladas o previstas en el oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, ni en el oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, deviniéndole en consecuencia, responsabilidad administrativa a cargo de la persona moral _____ deduciéndose que incurrió en las infracciones anteriormente mencionadas por los hechos y omisiones consistentes en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

1.- Incumplimiento a los Términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1 del oficio número 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, y oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, al haber realizado las obras o actividades adicionales señaladas en el CONSIDERANDO II del presente proveído, excediendo así las permitidas mediante la autorización de impacto ambiental con número de oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce y en el oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce; con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los preceptos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° incisos A) fracción III) y VII, Q) y R) del Reglamento en cita, mismo incumplimiento que consiste en:

TÉRMINO PRIMERO:

1.- El polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a las obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente:

- a) El andador localizado en el límite Norte del proyecto, 5.34 metros cuadrados que se encuentra en área marina, queda fuera del polígono autorizado.
- b) El andador localizado en el límite Sur del proyecto, 3.27 metros cuadrados que se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, queda fuera del polígono autorizado.
- c) El área de rehabilitación con una superficie total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, una superficie de 678.42 metros cuadrados queda fuera del polígono autorizado.
- d) Por exceder la superficie de 14.64 metros cuadrados autorizados para la bodega provisional, consistente en 34.58 metros cuadrados sin contar con el documento que justifique tal extensión al momento de la visita de inspección.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

65 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$257,920.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

(Esta irregularidad fue subsanada más no desvirtuada, pues presentó el oficio 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, lo cual ya fue debidamente precisado)

2.- Por haber instalado dentro del área marina del proyecto, 16 tubos de geotextil, que a decir del visitado se encuentran rellenos de arena, los cuales ocupan una superficie total de 194.88 metros cuadrados, sin que dicha actividad esté contemplada en la autorización en comento.

TÉRMINO CUARTO: Por haber desarrollado actividades diferentes a las autorizadas en el Término Primero del citado oficio resolutivo, sin haberlo sometido a consideración por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que instaló 16 tubos geotextiles sin estar previstos en el término primero del oficio de mérito.

TÉRMINO QUINTO.- Por no haber exhibido documento mediante el cual se haga del conocimiento a la SEMARNAT, la información suficiente y detallada, que permita analizar si las actividades señaladas en el Término Primero que antecede causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente.

TÉRMINO SÉPTIMO.-

CONDICIONANTE 1:

- **Medida General 1.-** Por no ajustarse a lo referido en el capítulo II denominado Descripción del Proyecto, rubro II.1.3. Ubicación física del proyecto y planos de localización, toda vez que la superficie de 14.64 metros cuadrados, autorizados para la bodega provisional, se excedió en 34.58 metros cuadrados.
- **Medida General 4.-** Por no tener el equipo de protección adecuado de ningún tipo por parte del personal que realiza actividades del proyecto.
- **Medida General 5.-** Por no acordonar la zona de playa con cintas de advertencias a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.
- **Medida General 6.-** Por no tener ningún tipo de botiquín de primeros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

auxilios o sitio con medicamentos y/o material de curación necesarios para proporcionar la atención de primeros auxilios.

- **Medida General 11.-** Por no tener la capacidad suficiente de mallas anti-dispersión, ni la colocación adecuada de las mismas, en el área donde se lleva a cabo la construcción...” (sic)
- **Medida General 12.-** Medidas de prevención, mitigación, correctivas, remediación y control para las etapas de construcción del proyecto inspeccionado:
 - a) Po no contar con los contenedores para residuos sólidos dentro del sitio donde se tiene establecido para llevar a cabo dicho proyecto. (medida control).
 - b) Por no contar con los tambores de 200 litros dentro del sitio donde se llevan a cabo las obras y actividades del proyecto. (medida de mitigación).
 - c) Por no contar con ningún tipo de letreros con leyendas que refieran la prohibición de basura en la playa y área marina. (medida de prevención).
 - d) Por no contar con los señalamientos que informen y promuevan el uso eficiente y razonable de los recursos de agua y energía eléctrica en el área de trabajo donde se desarrollan las obras y actividades del proyecto. (medida de prevención).

2.- Haber realizado las obras o actividades adicionales a las autorizadas señaladas en el CONSIDERANDO II, sin contar previo a su realización con la autorización en materia de impacto ambiental que ampara su ejecución; con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° incisos Q) y R), 6° último párrafo y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que no dio aviso a la Secretaría previamente a la realización de las multicitadas obras ni obtuvo su autorización, o en su caso exención, previo a la acción de llevarlas a cabo.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a **violaciones a la**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada promovente del proyecto denominado "HABILITACIÓN DE ANDADORES DE MADERA PARA ACCESO AL ÁREA MARINA DEL _____" se consideran de gravedad, en el entendido de que, las obras y actividades adicionales a las autorizadas, realizadas por la infractora pueden ocasionar una afectación al ecosistema cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de autorización de la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, esto en razón de que la visitada no realizó dicho trámite previo al inicio de las obras y actividades, ocasionando así que se pusiera en riesgo el equilibrio de los ecosistemas presentes en el sitio donde se desarrolla el proyecto, ya que aún y cuando durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el cual se determinó autorizar su ejecución, se consideró el sistema ambiental en el cual se encontraba inmerso dicho proyecto, el no haber informado previamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se pretendían construir obras no contempladas, dicha autoridad normativa no tuvo la oportunidad de determinar aquellos impactos ambientales supervenientes que pudieron originarse por las modificaciones y las obras no autorizadas.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Cabe mencionar, que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0181/2018.

gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen, se cita la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

No. Registro: 319,081. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Por lo que, en cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son graves, en virtud de que, no se respetó escrupulosamente los planos arquitectónicos o de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

distribución del proyecto, la construcción existente al momento de las visitas alteró el factor de ocupación de superficie, es decir se excedió por realizar obras no contempladas, por ende, no evaluadas, ampliación que alcanzó y rebasó los indicadores máximos de densidad de construcción establecidos para la zona; en este sentido, se puede considerar que las obras y actividades son de diferente impacto al previsto mediante la autorización de referencia, ya que éstas fueran distintas a aquellas y se realizaran sin contar con previa autorización o exención correspondiente, situación que se considera como de gravedad de la infracción, coligiéndose entonces esta como de tipo mayor.

En este mismo orden de ideas, se indica que en cuanto al daño producido por las actividades que realiza no están autorizadas, avaladas y reguladas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evadiendo la normatividad ambiental que la rige, violentando el artículo 171, con relación en los numerales 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos A) fracciones III y VII, Q y R, 6° último párrafo, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el hecho de no haber tramitado y realizado sus gestiones ante esta Autoridad impidió que se verificara la Autorización Correspondiente, sus términos y condicionantes. Se puede saber y determinar el grado de la gravedad por estas actividades realizadas consistentes en **la colocación en el área marina de 16 tubos de geotextil en una superficie de ocupación de 194.88 metros cuadrados**, pero observando la dimensión de las actividades realizadas, además de que no se cuenta con la autorización correspondientes afecta medios ambientes, como la costa y el mar, por lo que conlleva al descontrol y esto a la afectación de los ecosistemas en los cuales se encuentran inmerso el proyecto, constituyendo el hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, funcionando como hábitat de especies vegetales de tipo marino, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; repercutiendo negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, toda vez que el papel importante de la biodiversidad, está en la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir está, ocasiona la pérdida del suelo debido a la erosión eólica e hídrica, provocando la degradación, deterioro y desertificación; poniendo en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los seres vivos.

Bajo este contexto, las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."
[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) **en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste** (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa** de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía **de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

*mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. **La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar**, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de **su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B).- CONDICIONES ECONÓMICAS: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante las visitas de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la inspeccionada, que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos que se cuentan en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que la empresa inspeccionada hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

73 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

En ese sentido, se destaca el hecho que tanto de la autorización de impacto ambiental con número de oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, así como el oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, como de las actas de inspección base del presente procedimiento, se desprenden diversos elementos al respecto, tales como, que el proyecto hotelero fue proyectado para la utilidad de sus huéspedes, que para su ejecución contrató diversas empresas constructoras y que el objeto social de es principalmente la administración, operación supervisión, comercialización y control de toda clase de hoteles, condominios, tiempos compartidos, restaurantes, bares y centros nocturnos o comerciales y marinas, promoción, desarrollo y fomento al turismo en general en la República Mexicana y en el extranjero, etcétera, según copia simple de escritura pública número doscientos cincuenta, pasada ante fe del notario público Manuel Emilio García Ferrón, notario público número 89 del Estado de Yucatán, que obra en autos documento que está constituido por 24 hojas, concatenado con el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0067-14, y de verificación complementaria número PFFA/29.3/2C.275/0004-15.

Razones que demuestran el fin de lucro que persigue el proyecto de mérito, corroborando con su denominación, toda vez que al ser una sociedad anónima de capital variable, por antonomasia se advierte que realiza actividades de especulación comercial, evidenciando que para el desarrollo del mismo es requerido el pago de salarios y las prestaciones sociales correspondientes o bien la subcontratación de empresas que lo hagan por ella, así como la compra y/o pago de alquiler de maquinaria pesada, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, es de concluirse que no existen elementos que indiquen que
, sea reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Al respecto es de concluirse que durante la secuela de procedimiento, la infractora acreditó haber obtenido la autorización en materia de impacto ambiental para su proyecto, y un oficio de ampliación o modificación al proyecto de mérito, pero respecto de obras distintas a las irregulares que fueran observadas, lo que evidencia que conoce cuál es la vía legal para realizar construcciones adicionales a las permitidas, por lo que existen elementos suficientes para concluir una **intencionalidad** en la comisión de la infracción, máxime que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero más allá de ello porque tramitó y obtuvo en primer término su autorización en materia de impacto ambiental y, en segundo, la modificación a su autorización, por lo que es de concluirse que la ahora infractora sabe que para realizar obras y actividades por las que se determinó infracción en la presente resolución, debía contar previamente con una autorización o, en su caso exención; además que al haber realizado el proyecto para el cual tramitó y obtuvo su autorización, sabía que le fue autorizado y, en consecuencia, sabía del contenido de la autorización, por lo que estaba enterado de los términos y en las condicionantes en las cuales se debía construir el proyecto; no obstante ello, la empresa
no lo hizo así, como consta en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14 y de verificación complementaria número PFFPA/29.3/2C.275/0004-15.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la realización de las obras realizadas en el lugar inspeccionado, toda vez que al no realizar el trámite para obtener la autorización correspondiente, se abstuvo de realizar erogaciones pecuniarias como lo son pagos de derechos y el pago de estudios ambientales, por lo que se obtiene un beneficio propio por ahorro del trámite, afectando directamente los recursos naturales, ya que no se implementaron las medidas de compensación y mitigación de impacto que en su caso le hubiesen ordenado.

En este mismo sentido, se advierte que derivado del incumplimiento de los términos y condicionantes del oficio a través del cual se autorizó el proyecto que nos atañe, obtuvo también un beneficio económico, por la falta de trámites y gestiones para obtener la modificación correspondiente.

VI.- Por lo anterior, la inspeccionada es acreedora de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 171, en relación con el diverso 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dicen:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En este sentido, se indica que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran el presente procedimiento, a juicio de la suscrita resulta procedente imponer a _____, en su carácter de responsable de las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto denominado "HABILITACIÓN DE ANDADORES DE MADERA PARA ACCESO AL ÁREA MARINA DEL _____", la sanción prevista en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

1. Una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$128,960.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **1600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por haber incumplido lo dispuesto en los términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, CONDICIONANTE 1 del oficio número 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, y oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, excediendo así las permitidas mediante la autorización de impacto ambiental con número de oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, así como en el oficio de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce; y con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

77 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$257,920.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo incumplimiento que consiste en lo siguiente:

TÉRMINO PRIMERO:

1.- El polígono autorizado se encuentra aparentemente desfasado con respecto a las obras y actividades que se están llevando a cabo actualmente:

- e) El andador localizado en el límite Norte del proyecto, 5.34 metros cuadrados que se encuentra en área marina, queda fuera del polígono autorizado.
- f) El andador localizado en el límite Sur del proyecto, 3.27 metros cuadrados que se encuentran en la zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, queda fuera del polígono autorizado.
- g) El área de rehabilitación con una superficie total de 1, 036.5 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre producto de las actividades de bombeo de arena del área marina adyacente, una superficie de 678.42 metros cuadrados queda fuera del polígono autorizado.
- h) Por exceder la superficie de 14.64 metros cuadrados autorizados para la bodega provisional, consistente en 34.58 metros cuadrados sin contar con el documento que justifique tal extensión al momento de la visita de inspección.

(Esta irregularidad fue subsanada más no desvirtuada, pues presentó el oficio 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, lo cual ya fue debidamente precisado)

2.- Por haber instalado dentro del área marina del proyecto, 16 tubos de geotextil, que a decir del visitado se encuentran rellenos de arena, los cuales ocupan una superficie total de 194.88 metros cuadrados, sin que dicha actividad esté contemplada en la autorización en comento.

TÉRMINO CUARTO: Por haber desarrollado actividades diferentes a las autorizadas en el Término Primero del citado oficio resolutivo, sin haberlo sometido a consideración por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que instaló 16 tubos geotextiles sin estar previstos en el término primero del oficio de mérito.

TÉRMINO QUINTO.- Por no haber exhibido documento mediante el cual se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

haga del conocimiento a la SEMARNAT, la información suficiente y detallada, que permita analizar si las actividades señaladas en el Término Primero que antecede causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente.

TÉRMINO SÉPTIMO.-

CONDICIONANTE 1:

- **Medida General 1.-** Por no ajustarse a lo referido en el capítulo II denominado Descripción del Proyecto, rubro II.1.3. Ubicación física del proyecto y planos de localización, toda vez que la superficie de 14.64 metros cuadrados, autorizados para la bodega provisional, se excedió en 34.58 metros cuadrados.
- **Medida General 4.-** Por no tener el equipo de protección adecuado de ningún tipo por parte del personal que realiza actividades del proyecto.
- **Medida General 5.-** Por no acordonar la zona de playa con cintas de advertencias a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.
- **Medida General 6.-** Por no tener ningún tipo de botiquín de primeros auxilios o sitio con medicamentos y/o material de curación necesarios para proporcionar la atención de primeros auxilios.
- **Medida General 11.-** Por no tener la capacidad suficiente de mallas anti-dispersión, ni la colocación adecuada de las mismas, en el área donde se lleva a cabo la construcción..." (sic)
- **Medida General 12.-** Medidas de prevención, mitigación, correctivas, remediación y control para las etapas de construcción del proyecto inspeccionado:
 - e) Por no contar con los contenedores para residuos sólidos dentro del sitio donde se tiene establecido para llevar a cabo dicho proyecto. (medida control).
 - f) Por no contar con los tambores de 200 litros dentro del sitio donde se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

79 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

llevan a cabo las obras y actividades del proyecto. (medida de mitigación).

- g) Por no contar con ningún tipo de letreros con leyendas que refieran la prohibición de basura en la playa y área marina. (medida de prevención).
- h) Por no contar con los señalamientos que informen y promuevan el uso eficiente y razonable de los recursos de agua y energía eléctrica en el área de trabajo donde se desarrollan las obras y actividades del proyecto. (medida de prevención).

2. Una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$128,960.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **1600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por haber realizado las obras o actividades adicionales señaladas en el CONSIDERANDO II (con las salvedades ya precisadas por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de regulación), sin contar previo a su realización con la autorización en materia de impacto ambiental que ampara su ejecución; con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° incisos A) fracciones III) y VII), Q) y R), 6° último párrafo y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que no dio aviso a la Secretaría previamente a la realización de las multicitadas obras para obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo que da un monto total de **\$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.)**, equivalente a **3,200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la persona moral denominada , para que dé cumplimiento a las medidas correctivas

siguientes:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

81 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$257,920.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

UNO.- Abstenerse de realizar cualquier obra diferente o adicional a las observadas al momento de las visitas de inspección, que no se encuentran autorizadas en el oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "HABILITACIÓN DE ANDADORES DE MADERA PARA ACCESO AL ÁREA MARINA DEL _____", así como en el oficio de modificación del mismo 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que permite la ampliación o modificación al proyecto. **Plazo de cumplimiento:** INMEDIATO, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá retirar los 16 tubos de geotextil, con una superficie de ocupación de 194.88 metros cuadrados, toda vez que NO se encuentran previstos en el TÉRMINO PRIMERO del oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, y ni en el de modificación del proyecto 04/SGA/1383/14.-4791 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce. **Plazo de cumplimiento:** INMEDIATO, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- Deberá acreditar ante esta Delegación el cumplimiento de la condicionante 1 Término Séptimo del oficio 04/SGA/0769/14 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, para lo cual se le concede **un plazo de diez días hábiles**, que correrá a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, las cuales consisten en:

CONDICIONANTE 1:

- **Medida General 1.-** Por no ajustarse a lo referido en el capítulo II denominado Descripción del Proyecto, rubro II.1.3. Ubicación física del proyecto y planos de localización, toda vez que la superficie de 14.64 metros cuadrados, autorizados para la bodega provisional, se excedió en 34.58 metros cuadrados.
- **Medida General 4.-** Por no tener el equipo de protección adecuado de ningún tipo por parte del personal que realiza actividades del proyecto.
- **Medida General 5.-** Por no acordonar la zona de playa con cintas de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

advertencias a fin de evitar que los turistas o visitantes se acerquen al área de maniobras.

- **Medida General 6.-** Por no tener ningún tipo de botiquín de primeros auxilios o sitio con medicamentos y/o material de curación necesarios para proporcionar la atención de primeros auxilios.
- **Medida General 11.-** Por no tener la capacidad suficiente de mallas anti-dispersión, ni la colocación adecuada de las mismas, en el área donde se lleva a cabo la construcción...” (sic)
- **Medida General 12.-** Medidas de prevención, mitigación, correctivas, remediación y control para las etapas de construcción del proyecto inspeccionado:
 - i) Por no contar con los contenedores para residuos sólidos dentro del sitio donde se tiene establecido para llevar a cabo dicho proyecto. (medida control).
 - j) Por no contar con los tambores de 200 litros dentro del sitio donde se llevan a cabo las obras y actividades del proyecto. (medida de mitigación).
 - k) Por no contar con ningún tipo de letreros con leyendas que refieran la prohibición de basura en la playa y área marina. (medida de prevención).
 - l) Por no contar con los señalamientos que informen y promuevan el uso eficiente y razonable de los recursos de agua y energía eléctrica en el área de trabajo donde se desarrollan las obras y actividades del proyecto. (medida de prevención).

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

83 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: \$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

"V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento fehacientemente a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, debiendo anexar pruebas fehacientes correspondientes.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos de fechas cuatro de junio y diecisiete de julio del año dos mil quince, los cuales se glosan junto con sus anexos a las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, para que obren conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO.- Con fundamento al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo téngase como autorizados a los a los CC.

TERCERO.- Por lo que respecta a los escritos de fechas cuatro de junio y diecisiete de julio del año dos mil quince, presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, esta Autoridad determina que resulta ociosa la valoración de las mismas en virtud de que se declaró la nulidad de la resolución número 0080/2015 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince.

CUARTO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO IV** de que consta la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.

artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la empresa denominada

una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **\$257,920.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.)**, equivalente a **3,200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

QUINTO.- Se le hace saber a _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a _____ que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- De igual forma se hace del conocimiento del inspeccionado, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a _____ que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, deberá de observar lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

85 de 87

MONTO DE LA SANCIÓN: **\$257,920.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100, M. N.). **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DÉCIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0067-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN: 0181/2018.**

transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a través de sus Apoderados Legales los CC. Reyes Munguía, José Manuel Castrillón Borbolla y Alejandro Cedillo Gutiérrez, o de sus autorizados los C.C.

en el domicilio ubicado en Calle Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, entregándole copia de la misma con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. -----

RAQ/GCC

